



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTOS
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00289-
2017-0 2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI - PUCALLPA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA
PEREZ ROJAS, MILCA AURORA
ORCID: 0000-0002-0136-0724**

**ASESOR
CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID ID: 0000-0002-0358-6970**

**SULLANA – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Pérez Rojas, Milca Aurora
ORCID: 0000-0002-0136-0724

ASESOR

Mgtr. Checa Fernández, Hilton Arturo
Orcid: 0000-0002-0358-6970

JURADO

PRESIDENTE

Dr. Ramos Herrera Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

MIEMBRO

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
Orcid: 0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

Mg. Rodriguez Silva Williams Marino
Orcid: 0000-0002-05533485

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mg. RODRIGUEZ SILVA WILLIAMS MARINO
Miembro

Mg. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida, salud y tranquilidad para enfocarme en mi formación como profesional.

A mis docentes de la Universidad Católica ULADECH, por guiarme en mi formación como futura profesional y siempre inculcándome los buenos principios, valores y conocimientos.

Milca Aurora Pérez Rojas

DEDICATORIA

A mis padres por haberme inculcado buenos valores y siempre enseñarme el camino correcto. A mis hijos y esposo por el apoyo incondicional en mis decisiones motivo por el cual me mantengo firme hasta cumplir mis objetivos.

Milca Aurora, Perez Rojas

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrolló con la finalidad de obtener el título profesional de abogado (a), como problema general fue ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00289-2017-0 2402-JR-LA-01; Distrito Judicial: Ucayali-Pucallpa, 2022?, El objetivo que se planteó fue Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en el proceso judicial concluido. Es de tipo cuantitativa y cualitativa, nivel exploratorio, descriptivo explicativo con el diseño es no experimental, transversal, retrospectivo; como población y muestra se conformó por un expediente judicial obtenido mediante un muestreo no probabilístico, Se aplicó como instrumento para la recolección de datos las técnicas de observación y el análisis del contenido del expediente y la lista de cotejo correctamente validado por expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue muy alta; alta; mediana y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Palabras claves: Actos administrativos, Contencioso administrativo, nulidad.

ABSTRACT

The present research work was developed with the purpose of obtaining the professional title of lawyer, as a general problem it was: What is the quality of the sentences of first and second instance on contentious administrative action, according to the normative, doctrinal and legal parameters? pertinent jurisprudence, in file No.

00289-2017-0 2402-JR-LA-01; Judicial District: Ucayali-Pucallpa, 2022?, The objective that was raised was to determine the quality of the sentence of first and second instance in the concluded judicial process. It is quantitative and qualitative, exploratory level, descriptive explanatory with the design is non-experimental, transversal, retrospective; As a population and sample, it was made up of a judicial file obtained through a non-probabilistic sampling. Observation techniques and the analysis of the content of the file and the checklist correctly validated by experts were applied as an instrument for data collection. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was very high; high; median and of the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of very high and high rank respectively.

Keywords: Administrative acts, administrative litigation, nullity.

CONTENIDO

FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Marco Teórico.....	16
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia en estudio.....	16
2.2.1.1. El acto administrativo.....	16
2.2.1.2.1. Antecedentes históricos.....	16
2.2.1.2.2. Concepto de acto administrativo	16
2.2.1.2.3. Requisitos de validez.....	17
2.2.1.2.4. Objeto o contenido	18
2.2.1.2.5. Debe ser física y jurídicamente posible.....	18
2.2.1.2.6. Finalidad.....	18
2.2.1.2.7. Motivación	18
2.2.1.2.8. Procedimiento regular	19
2.2.1.2.9. Efectos jurídicos	19
2.2.1.2.10. Formas de extinción	19
2.2.1.2.11. Clasificación de los actos administrativos.....	19
2.2.1.2.12. Procedimiento administrativo	19
2.2.1.2.13. Principios del procedimiento administrativo.....	20
2.2.1.2.14. Elementos esenciales del acto administrativo	23
2.2.1.2.15. Etapas del procedimiento administrativo	24
2.2.1.2.16. La solicitud y sus requisitos	24
2.2.1.2.17. Nulidad de los actos administrativos.....	25
2.2.1.2.18. Acción de nulidad.....	25
2.2.1.2.19. Causales de nulidad.....	25
2.2.1.2.20. Instancia competente para declarar la nulidad.....	26

2.2.1.2.21. Plazos y términos	26
2.2.1.2.22. Los plazos máximos para realizar actos procedimentales	27
2.2.1.2.23. Los recursos administrativos	27
2.2.1.2.24. Acto Firme y Agotamiento de la vía Administrativa	28
2.2.2. Desarrollo de las instituciones procesales	29
2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo	29
2.2.2.1.1. Principios del proceso contencioso administrativo	29
2.2.2.1.2. Finalidad de proceso contencioso administrativo.....	30
2.2.2.1.3. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	30
2.2.2.1.4. Procedencia de demanda contenciosa administrativa.....	30
2.2.2.1.5. Facultad del órgano jurisdiccional	31
2.2.2.1.6. Demanda contencioso administrativo	31
2.2.2.1.7. Clases de procedimiento en la acción contencioso administrativo.....	34
2.2.2.1.8. Las reglas de proceso urgente	35
2.2.2.1.9. Procedimiento especial.....	35
2.2.2.1.10. Reglas del proceso especial.....	35
2.2.2.1.11. El plazo en el proceso especial.....	36
2.2.2.1.12. Notificación electrónica	36
2.2.2.1.13. Contestación a la demanda	37
2.2.2.1.14. Presupuestos procesales	38
2.2.2.1.15. Medio probatorio en proceso especial.....	39
2.2.2.1.16. La prueba en el procedimiento especial contencioso administrativo	40
2.2.2.1.17. Carga de la prueba.....	41
2.2.2.1.18. La valoración de la prueba	41
2.2.2.1.19. En sentido común	42
2.2.2.1.20. En sentido jurídico procesal	42
2.2.2.1.21. Concepto de prueba para el juez.....	43
2.2.2.1.22. El principio de la carga de la prueba	44
2.2.2.2. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.2.2.1. Documentos.....	47
2.2.2.2.2. La declaración de parte.....	47
2.2.2.2.3. La testimonial	48
2.2.2.2.4. La sentencia.....	49
2.2.2.2.5. Regulación de las sentencias	49

2.2.2.2.6. Estructura de la sentencia	49
2.2.2.2.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	50
2.2.2.2.8. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	51
2.2.2.2.9. Funciones de la motivación.....	51
2.2.2.2.10. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	54
2.2.2.2.11. La motivación como justificación interna y externa	55
2.2.2.2.12. Los medios impugnatorios	57
2.2.2.2.13. Fundamentos de los medios impugnatorios	57
2.2.2.2.14. Clases de medios impugnatorios	58
2.2.2.2.15. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	60
2.2.2.2.16. El Dictamen Fiscal	60
2.3. Marco Conceptual	60
III. HIPOTESIS	62
3.1. Hipótesis general	62
3.2. Hipótesis específicas	62
IV. METODOLOGIA	63
4.1. Diseño de investigación:	63
4.2. Población y Muestra.....	63
4.3. Definición y Operacionalización de Variables e indicadores.....	64
4.4. Técnicas de recolección de datos	64
4.5. Plan de análisis	64
La primera etapa: abierta y exploratoria.....	65
La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	65
La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	65
4.6. Matriz De Consistencia Lógica	66
4.7. Principios éticos en la investigación	67
V. RESULTADOS	68
5.1. Resultados	68
5.2. Análisis de Resultados	70
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74
6.1. CONCLUSIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
Anexo 1. Evidencia empírica del objetivo de Estudio (Lista de Cotejo)	80
Anexo 2. Cuadros de Operacionalización de la Variable calidad de sentencia.....	112

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	117
Anexo 4. Cuadro de Procedimiento de recolección de datos	138
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias151	
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	166

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de la calidad de las sentencias de primera instancia del 1° Juzgado de trabajo –Sede Manco Capac

Matriz de consistencia.....66

CUADRO 2. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo expediente N°00289-2017-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali.....68

CUADRO 2. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo expediente N°00289-2017-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali.....69

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación realizada se encuentra basado en las líneas de investigación establecida por la universidad donde se enfocará en las instituciones jurídicas de derecho público y privado; en la cual se planteó como problema ¿Cuál es la calidad de la sentencia sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N°00289- 2017-0 2402-JR-LA-0; Distrito Judicial: Ucayali-Pucallpa, 2022? El objetivo general determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo del mencionado expediente; cuya metodología es de tipo cuantitativo – cualitativo y nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental transversal retrospectivo, el análisis es un expediente judicial; para recolectar los datos se utilizaron una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis del contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta.

TRINIDAD, (2019):

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones. (p. 5)

TRINIDAD, (2019):

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte. (p. 5)

TRINIDAD, (2019):

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Contexto Internacional

(Machuca, 2020), en Ecuador; investigó: “Las diligencias pre-procesales y su incidencia en la vulneración de la tutela judicial efectiva”; en este trabajo se estudia los elementos de la tutela judicial efectiva, como son: el acceso al órgano judicial, el procesamiento de la petición y la emisión de una resolución motivada, con su respectivo contenido y alcance. Buscando verificar el cumplimiento de dichos elementos en la práctica de las diligencias preprocesales o preparatorias de anticipamiento de prueba. Se tiene como objetivo general proponer un proyecto de reforma al COGEP, para delimitar y establecer un procedimiento respecto de las diligencias preprocesales, de tal forma que se ajuste a la norma constitucional y no se vulnere la tutela judicial efectiva. La metodología tiene un enfoque cualitativo, mediante el cual se realiza el análisis de la norma que contiene el procedimiento de diligencias preparatorias y preprocesales en materias no penales, examen de providencias y entrevista a jueces civiles y de contravenciones. Los resultados arrojan la existencia de diferencias entre las diligencias preprocesales dispuestas en el COFJ y las diligencias preparatorias contenidas en el COGEP, la existencia de un procedimiento sin igualdad de condiciones para actor y demandado y la afectación a la tutela judicial efectiva. En este sentido, se concluye, que existe la necesidad de reformar la normativa, en relación a las diligencias preprocesales y/o preparatorias, para lograr el cumplimiento de los principios de inmediación e igualdad de partes, al ser un solo juez el que conozca tanto de la diligencia previa como del juicio principal y al otorgar la posibilidad al demandado de requerir anticipamiento de prueba, al hacerlo la otra parte.

(Jarama, 2019) En Ecuador en la investigación titulada “El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia”. Este estudio

cualitativo de revisión bibliográfica sistematizado a través de los métodos histórico-lógicos, revisión documental, hermenéutica y análisis-síntesis, tiene como propósito desarrollar algunas consideraciones en torno al principio de celeridad procesal y sus consecuencias en la audiencia. Los hallazgos permiten aseverar que la principal novedad del COGEP es la transformación del sistema primordialmente escrito en un juicio por audiencias lo que evitará demoras premeditadas en los procesos, que eran muy propias del modelo escrito; este procedimiento permite hacer efectivo el principio de celeridad que tiene como resultado la estimulación de la correcta aplicabilidad del COGEP trayendo como principal consecuencia que la sociedad vuelva a tener confianza en la administración de justicia cierta, eficiente y humana. Las transformaciones estructurales y procedimentales procesales previstas en el nuevo código no serán posibles sin el cambio mental y moral de los actores de la justicia, abogados, jueces y operadores, y del comportamiento social.

(Paredes, 2018), en Ecuador en la tesis titulada “la vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador” su investigación tuvo como objetivo estudiar si existe vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación; en su metodología aplico el tipo de análisis descriptivo con diseño no experimental, asimismo para la recolección de datos aplico la encuesta teniendo como resultado que no hubo vulneración del derecho al debido proceso es así que llego a las siguientes conclusiones: Nuestra Constitución presta atención especial a las violaciones de derechos con respecto a la tutela judicial efectiva, la misma que es considerada como una protección efectiva de los derechos de un individuo o colectivo, es así que si una persona siente que ha sido violentado un derecho a través de una decisión judicial de los jueces de primer nivel, el Estado está obligado a ofrecer un recurso –un mecanismo–adecuado, célere y eficaz para reparar el daño provocado si lo hubiera. Las actuaciones emanadas de los órganos en sede administrativa a la fecha, están lejos de tener un correcto y adecuado procedimiento administrativo. Y la ausencia de una segunda instancia en los procesos de impugnación en sede jurisdiccional no garantizan de modo alguno la tutela judicial efectiva.

Contexto nacional

(Meza, 2019), en su tesis titulada “Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012.” El objetivo general de esta investigación consiste en determinar la efectividad de las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce, y como primer objetivo específico identificar la cantidad de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en cuanto al pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases en los expedientes tramitados en el primer y segundo juzgados Civil de Tarapoto, como segundo objetivo específico se tiene obtener una opinión de los jueces que conocieron los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce, y finalmente como tercer objetivo específico, obtener una opinión de los demandados sobre el cumplimiento en el pago de las sentencias judiciales consentidas en los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases en los expedientes tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce. Como hipótesis del presente trabajo se tiene, hipótesis positiva que consiste en: Sí son efectivas las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce; y como hipótesis negativa se tiene: No son efectivas las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce. Para lograr los objetivos del presente trabajo se aplicó mediante un diseño No experimental transversal; se recurrió a la información obtenida de 40 expedientes por preparación de clases que tienen calidad de cosa juzgadas tramitadas en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto del año dos mil doce, información que se ha obtenido mediante la aplicación de una guía de observación, asimismo se entrevistó a un magistrado de la Sala Civil de Tarapoto que conoció de los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases, igualmente se entrevistó a una autoridad

administrativa quien en calidad de demandado es el encargado de cumplir las sentencias judiciales por preparación de clases en el procesos contencioso administrativo. Después del análisis de los resultados obtenidos se llegó a las siguientes conclusiones; se determinó que las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce no son efectivas.

(Ventocilla, 2018), en su tesis presentada titulada “el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018”, tuvo como objetivo Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018 y su metodología fue con diseño No experimental transversal correlacional, Población y muestra: La población está constituida por 1416 abogados del Colegio de Abogados de Huaura que han patrocinado casos de procesos contenciosos administrativos , finalmente llego a la conclusión que Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular.

(Ramos, 2018), en su tesis titulada “Vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016”. La investigación tuvo como objetivo general, Establecer las causas que conllevan a la vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2017. La presente investigación tiene como técnica la encuesta, ya que busca conocer la respuesta de un grupo de individuos que

corresponden a la muestra de la población por lo que es cuantitativa. En los resultados, El 97% de los encuestados ha señalado que la legislación peruana debe ponderar el ejecutar las resoluciones judiciales, habiendo advertido que la vulneración del principio de celeridad procesal se ve afectado debido a que el juzgador no hace uso de los apremios que le faculta la norma para hacer cumplir sus propias resoluciones, puesto que el artículo 47 de la Ley 27584 surge como un obstáculo para la ejecución de las sentencias debido a que implementa un especie de proceso de ejecución permitiendo con tal artículo que las entidades administrativas se acojan a tal procedimiento que en ocasiones conllevan a tener que iniciar otras acciones que convierten muchas veces en ilusorio el cumplimiento de la sentencia.

Contexto local

(Rodríguez, 2018), en su tesis titulada “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00097-2015-0-2402-jr-la-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2018” En dicha Investigación el cual es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente el cual fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. La sentencia declara y/o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(Loli, 2017), en su tesis titulada “Eficacia del proceso de cumplimiento en la ejecución de derechos económicos en resoluciones jurisdiccionales en el juzgado mixto de la provincia de Purús en el año 2017” Esta tesis tuvo como objetivo determinar el grado de eficacia del proceso de cumplimiento en la ejecución de

derechos económicos en resoluciones jurisdiccionales en el Juzgado Mixto de la Provincia de Purús en el año 2017. Investigación no experimental, cualitativa, de diseño transeccional descriptivo. Cuya población estuvo conformada por la totalidad de procesos de cumplimiento del Juzgado Mixto de la Provincia de Purús en el año 2017, siendo un total de nueve (9) procesos, a partir de los que se determinó, debido a un muestreo no probabilístico, a conveniencia, trabajar con un (1) proceso de cumplimiento, el mismo que se analizó mediante una ficha de análisis documental, elaborada a partir de indicadores correspondientes a las dimensiones de esta variable.

La principal conclusión a la que se arribó en esta investigación fue que se determinó que el proceso de cumplimiento en la ejecución de derechos económicos en resoluciones jurisdiccionales en el Juzgado Mixto de la Provincia de Purús en el año 2017, a consecuencia de un nivel de calidad “muy alta” de la sentencia -en sus partes expositiva, considerativa y resolutive-, es eficaz (silva, 2018), en su tesis titulada “calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo expediente N°00601-2017-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2019” ha tenido como objetivo general, el determinar la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según lo determinan la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia relativas al caso, en el Expediente N° 00601-2012-02402- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-2019. La investigación llevada a cabo es de tipo cualitativo, con nivel exploratorio descriptivo y con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista comparativa, validado por el juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia, de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente.

2.2. Marco Teórico

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencia en estudio

En la sentencia en análisis al tratarse de un proceso contencioso administrativo, previamente a la demanda se agota la vía administrativa, mediante un procedimiento según la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, una vez agotada la vía previa se inicia el proceso en el ámbito judicial.

2.2.1.1. El acto administrativo

2.2.1.2.1. Antecedentes históricos

Hoy a diferencia de antes corresponde al servicio administrativo de la actividad estatal, y no a las actividades del reinado, fiscales o principado luego de Francia en época de su revolución.

2.2.1.2.2. Concepto de acto administrativo

OLIVOS, (2019):

Según el artículo 1° de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
(p. 60)

2.2.1.2.2.1 Elementos del Acto Administrativo

OLIVOS, (2019):

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y

segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia ,mediante la cual el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”. (p. 60-61)

2.2.1.2.3. Requisitos de validez

El artículo 3 de la LPAG detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: “la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto”.

El primer requisito, la competencia hace referencia “al conjunto de atribuciones y facultades expresas, improrrogables e irrenunciables de los órganos de la Administración pública, conferidas por el ordenamiento jurídico positivo. El acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Esta exigencia prevista por el ordenamiento jurídico demuestra la vinculación positiva de la Administración a las leyes: la organización administrativa sólo puede hacer aquello para lo que está facultada legalmente”.

Segundo: El elemento acto administrativo según su contenido u objeto, Este requisito va a ir responsabilizar al autor para que verifique qué consecuencias jurídicas va a lograr con dicho acto, Ellos significa qué bebé buscar un acto posible físicamente concreto y preciso Y también factible jurídicamente ellos significa Buscar que el interesado qué es el administrado busque una mejor precisión a favor de el En cuanto al conocimiento de los efectos jurídicos del acto. En su tercer elemento Lo que se debe tener en cuenta es que finalidad pública persigue el acto administrativo, En el

sentido de que debe estar dirigido para el bienestar general. lo contrario significaría un abuso y desviación de poder de parte de la autoridad. Un cuarto requisito se refiere a un acto motivado que viene hacer y sentimiento formal Y el Alavés constituye el sustento que motiva o se basa el acto administrativo para lograr efectos jurídicos teniendo en cuenta una causal del acto. Ellos pues son los elementos esenciales que permiten que el acto administrativo exista. Indudablemente la motivación juega un papel muy importante en la dación del acto administrativo ya que el no tenerla equivale a una desviación del poder de la autoridad administrativa y por otro lado que la administrado pueda verificar que los actos tienen una correlación el mundo jurídico. Hay también un último requisito qué bien hacer cuando el acto administrativo tiene que emitir sé conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico. No todas negligencia del acto administrativo produce su nulidad ni tampoco su omisión de algunos requisitos de trámite si estos pueden subsanarse dentro de la normatividad administrativa. Ello quiere decir que existen actos administrativos que no pueden ser anulados si la omisión o ausencia no son requisitos esenciales del procedimiento.

2.2.1.2.4. Clasificación de los actos administrativos

Los actos administrativos existen actos de autoridad, actos de gestión y acto condición; el i) actos de autoridad son los que emite el Estado por el iureimperii, unilateral; ii) actos de gestión es aquellos que sxe producen por concierto de voluntades de las partes, dándose una categoría bilateral o multilateral; Ejm. Contratación administrativa; y, iii) el acto condición son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.2.1.2.5. Procedimiento administrativo

FLORES, (2019): “En el Perú la base legal del Procedimiento Administrativo General encontramos en la Ley N° 27444, norma que fue modificada por Decreto Legislativo N°1029 de 24 de junio de 2008 y la Ley N° 29060; por ende, desde el punto de vista positivo desarrollamos y analizamos diversas instituciones en forma sistemática” (p. 12).

2.2.1.2.6. Principios del procedimiento administrativo

FLORES, (2019):

a. Principio de legalidad.- Consiste en que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas; modernamente también se denomina como vinculación positiva de la administración a la ley. (Base Legal: Art IV del TP de la Ley 27444). (p. 13)

FLORES, (2019):

b. Principio del debido procedimiento.-Significa que mediante éste derecho todos los administrados tiene el derecho a la exigencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, que no deben desviar de los fines del procedimiento administrativo; además, es un derecho como garantía como el derecho a ser oído, derecho de ofrecer y producir pruebas. (Base legal numeral 1.2 del Art. IV del TP Ley N° 27444). (p.13)

FLORES, (2019):

c. Principio de impulso de oficio.- Consiste en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones; es decir la autoridad no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto. (Base legal numeral 1.3 del Art. IV del TP. Ley N° 27444). (p. 13)

FLORES, (2019):

d. Principio de razonabilidad.- Por este principio las autoridades administrativas, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, deben adoptar dentro de los límites de la

facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. (Base legal: numeral 1.4 del Art. IV del TP. Ley N° 27444). (p. 13-14)

FLORES, (2019):

e. Principio de imparcialidad. - Mediante la cual, las autoridades administrativas actúan sin distinción a los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Base legal Inc. 1.5 del Art. IV del TP. Ley N° 27444.) (p. 14)

FLORES, (2019):

f. Principio de informalismo. - Consiste en que el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, a fin de no afectar sus derechos e intereses del administrado con exigencias formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público. (Base legal numeral 1.6 del Art. IV del TP. Ley N° 27444). (p. 14)

FLORES, (2019):

g. Principio de presunción de veracidad. - Se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario. (Base legal: numeral 1.7 del Art IV del TP. Ley 27444). (p. 14)

FLORES, (2019):

h. Principio de Celeridad. - Consiste en que el trámite debe realizarse con la máxima dinámica posible evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento y constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una

decisión en tiempo razonable, sin que perjudique el debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (Base legal: numeral 1.9 del Art. IV del TP Ley N°27444). (p. 14)

FLORES, (2019):

i. Principio de Eficacia. - Mediante la cual, el procedimiento administrativo debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquel formalismo cuya realización no incida en su validez. (Base legal: Art. 1.10. Ley N° 27444)” (p. 14-15).

FLORES, (2019):

j. Principio de simplicidad. - Consiste en que el trámite administrativo debe ser sencillo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. (Base legal: 1.13. Del Art. IV del TP Ley 27444)” (p. 15).

FLORES, (2019):

k. Principio de predictibilidad. - Mediante este principio las entidades deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo que el administrado pueda tener la certeza de cuál será el resultado final. (Base legal: numeral 1.15 del Art. IV del TP Ley N° 27444)” (p. 15).

FLORES, (2019):

l. Principio de controles posteriores. - Consiste en la tramitación de los procedimientos administrativos se someterán a la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose las autoridades administrativas el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicando las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. (Base legal numeral 1.16 del Art. IV del TP Ley N° 27444). (p. 15)

FLORES, (2019):

II. Principio de Irretroactividad. - El acto administrativo no es retroactivo; salvo en casos de retroactividad benigna en materia laboral administrativa en cuanto sea favorable al trabajador” (p. 15).

2.2.1.2.7. Elementos esenciales del acto administrativo

FLORES, (2019): “Es necesario el análisis de sus componentes del acto administrativo; es decir responder, ¿cuáles son sus componentes esenciales del acto administrativo?” (p. 16).

FLORES, (2019):

a) Declaración. - Es la exteriorización o publicación del acto administrativo. Mientras no ha ocurrido esto será un simple proyecto, que todavía no ha ingresado a la esfera del derecho. Según Fernández de Velasco (c.p.Bacacorzo.G. p.311) “la declaración tiene dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; contiene una norma jurídica y otorga o restringe ciertas facultades”. (p. 16)

FLORES, (2019): “b) Jurídica. - Es la declaración jurídica, es la exteriorización de un mandato jurídico en ejercicio de una facultad jurídica puede ser ella expresa o tácita, unilateral y múltiple y espontánea o requerida” (p. 16).

FLORES, (2019): “c) Unilateral. - Es porque emana de la administración, puede ejecutarse de oficio, sin que nadie lo impulse y gozan de presunción de legitimidad” (p. 16).

FLORES, (2019): “d) Decisión. - Es la manifestación exterior o pública de la

administración. Expresa cuando hay una norma o tácita cuando hay silencio administrativo” (p. 16).

FLORES, (2019): “e) Autoridad administrativas.- Es el órgano que genera, el acto que debe tener consecuencias en el campo jurídico. Sus atribuciones son de dictar actos administrativos” (p. 16).

FLORES, (2019):

b) Derechos, deberes e intereses. - Son los efectos jurídicos del acto administrativo. Derecho es por ser de carácter exigible, apoyada o referida a una norma vigente. Deberes y obligaciones son los que se pide o demanda cumplir y intereses son la relación con persona o cosa que aún sin estricto derecho puede permitir accionar. (p. 17)

FLORES, (2019): “g) Entidades administrativa. - Es todo órgano u organismo público, cualquiera sea su competencia, nivel jerárquico o ubicación geográfica” (p. 17).

FLORES, (2019): “h) Organismo. - Es toda persona jurídica de derecho público interno” (p. 17).

FLORES, (2019): “i) Administrados. - Son las personas físicas o jurídicas que recurren a las entidades administrativas, solicitando un derecho, deberes u obligaciones” (p. 17).

2.2.1.2.8. Etapas del procedimiento administrativo Inicio del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se puede iniciar de dos formas:

a) **De oficio**, cuando existe disposición de a una autoridad superior, motivada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

b) **A instancia de parte**, es cuando el administrado recurre ante el órgano administrativo competente solicitando el reconocimiento de algún derecho. (Base legal: art. 204 de la Ley N° 27444)

En caso de autos en estudio, se inició a instancia de parte, mediante una solicitud que pide el reconocimiento del pago mensual por desempeño de cargo a cada uno de los suscritos, reconocimiento de los devengados y el pago de los intereses; amparando su solicitud en el art. 2 inc 20 de la Constitución de 1993 y en el art. 106 de la Ley 27444, su pedido concreto se sustenta en el artículo tercero del decreto regional N° 0002- 2012-GRU-P y en los artículos 24 y en el inc 2 del art. 26 de la Constitución.

2.2.1.2.9. La solicitud y sus requisitos

El acto administrativo puede extinguirse por derogación, abrogación, revocación, la nulidad, según el caso que se presente.

2.2.1.2.10. Nulidad de los actos administrativos

Vinces, A. (2011), señala que

“La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y erga omnes”. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. (Pág. s/n)

DE CASTRO Y BRAVO, F. (2008), señala que: el acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociables ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. (Pág. s/n)

La anulabilidad de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e

inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo.

TABOADA, Lizardo (2002), refiere que el acto jurídico anulable “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”. (Pág. s/n)

Por último, la no existencia del acto administrativo solamente está dada en algunas legislaciones cuando faltan los requisitos mínimos o básicos de dicho acto

Entonces debemos tener claro que no es lo mismo la nulidad en el ordenamiento privado que en el ordenamiento público ya que en este último lo que se habla es de anulabilidad y solamente sería la nulidad en los casos más esenciales esto quiere decir que cuando la nulidad estoy diciendo que se da, ésta puede ser subsanada.

2.2.1.2.11. Procedimiento administrativo

En el Perú la base legal del Procedimiento Administrativo General encontramos en la Ley N° 27444, norma que fue modificada por Decreto Legislativo N°1029 de 24 de junio de 2008 y la Ley N° 29060; por ende, desde el punto de vista positivo desarrollamos y analizamos diversas instituciones en forma sistemática.

2.2.1.2.12. Principios del procedimiento administrativo

a. Principio de legalidad. - Consiste en que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas; modernamente también se denomina como vinculación positiva de la administración a la ley. (BaseLegal: Art IV del TP de la Ley 27444).

b. Principio del debido procedimiento. -Significa que mediante este derecho

todos los administrados tiene el derecho a la exigencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, que no deben desviar de los fines del procedimiento administrativo; además, es un derecho como garantía como el derecho a ser oído, derecho de ofrecer y producir pruebas. (Base legal numeral 1.2 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

c. Principio de impulso de oficio. - Consiste en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones; es decir la autoridad no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto. (Base legal numeral

1.3 del Art. IV del TP. Ley N° 27444). Según Morón (2009) “queda excluido el principio procesal dispositivo propio de los procesos judiciales...no se puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto” (p.69)

d. Principio de razonabilidad. - Por este principio las autoridades administrativas, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, deben adoptar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. (Base legal: numeral 1.4 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

e. Principio de imparcialidad.- Mediante la cual, las autoridades administrativas actúan sin distinción a los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Base legal Inc. 1.5 del Art. IV del TP. Ley N° 27444.)

f. Principio de informalismo.- Consiste en que el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, a fin de no afectar sus derechos e intereses del administrado con exigencias formales

que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público. (Base legal numeral 1.6 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

g. Principio de presunción de veracidad.- Se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario. (Base legal: numeral 1.7 del Art IV del TP. Ley 27444).

h. Principio de Celeridad.- Consiste en que el trámite debe realizarse con la máxima dinámica posible evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento y constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que perjudique el debido procedimiento o vulnera el ordenamiento. (Base legal: numeral 1.9 del Art. IV del TP Ley N°27444).

i. Principio de Eficacia.- Mediante la cual, el procedimiento administrativo debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquel formalismo cuya realización no incida en su validez. (Base legal: Art. 1.10. Ley N° 27444).

j. Principio de simplicidad.- Consiste en que el trámite administrativo debe ser sencillo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. (Base legal: 1.13. Del Art. IV del TP Ley 27444).

k. Principio de predictibilidad.- Mediante este principio las entidades deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo que el administrado pueda tener la certeza de cuál será el resultado final. (Base legal: numeral 1.15 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

l. Principio de controles posteriores.- Consiste en la tramitación de los

procedimientos administrativos se someterán a la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose las autoridades administrativas el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicando las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. (Base legal numeral 1.16 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

II. Principio de Irretroactividad.- El acto administrativo no es retroactivo; salvo en casos de retroactividad benigna en materia laboral administrativa en cuanto sea favorable al trabajador.

2.2.1.2.13. Elementos esenciales del acto administrativo

Es necesario el análisis de sus componentes del acto administrativo; es decir responder, ¿cuáles son sus componentes esenciales del acto administrativo?

a) Declaración.- Es la exteriorización o publicación del acto administrativo. Mientras no ha ocurrido esto será un simple proyecto, que todavía no ha ingresado a la esfera del derecho. Según Fernández de Velasco (c.p. Bacacorzo, G. p.311) “la declaración tiene dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; contiene una norma jurídica y otorga restringe ciertas facultades”.

b) Jurídica.- Es la declaración jurídica, es la exteriorización de un mandato jurídico en ejercicio de una facultad jurídica puede ser ella expresa o tácita, unilateral y múltiple y espontánea o requerida

c) Unilateral.- Es porque emana de la administración, puede ejecutarse de oficio, sin que nadie lo impulse y gozan de presunción de legitimidad.

d) Decisión.- Es la manifestación exterior o pública de la administración. Expresa cuando hay una norma o tácita cuando hay silencio administrativo.

e) Autoridad administrativas.- Es el órgano que genera, el acto que debe tener consecuencias en el campo jurídico. Sus atribuciones son de dictar actos administrativos.

f) Derechos, deberes e intereses.- Son los efectos jurídicos del acto

administrativo.

Derecho es por ser de carácter exigible, apoyada o referida a una norma vigente. Deberes y obligaciones son los que se pide o demanda cumplir y intereses son la relación con persona o cosa que aún sin estricto derecho puede permitir accionar.

g) Entidades administrativa.- Es todo órgano u organismo público, cualquiera sea su competencia, nivel jerárquico o ubicación geográfica.

h) Organismo.- Es toda persona jurídica de derecho público interno.

i) Administrados.- Son las personas físicas o jurídicas que recurren a las entidades administrativas, solicitando un derecho, deberes u obligaciones.

2.2.1.2.14. Etapas del procedimiento administrativo Inicio del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se puede iniciar de dos formas:

a) De oficio, cuando existe disposición de una autoridad superior, motivada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

b) A instancia de parte, es cuando el administrado recurre ante el órgano administrativo competente solicitando el reconocimiento de algún derecho. (Base legal: art. 204 de la Ley N° 27444)

En caso de autos en estudio, se inició a instancia de parte, mediante una solicitud que pide el reconocimiento del pago mensual por desempeño de cargo a cada uno de los suscritos, reconocimiento de los devengados y el pago de los intereses; amparando su solicitud en el art. 2 inc 20 de la Constitución de 1993 y en el art. 106 de la Ley 27444, su pedido concreto se sustenta en el artículo tercero del decreto regional N° 0002-2012-GRU-P y en los artículos 24 y en el inc 2 del art. 26 de la Constitución.

2.2.1.2.15. La solicitud y sus requisitos

El procedimiento administrativo a instancia de parte se inicia con la solicitud por escrito que debe cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 113 de la ley 27444, que son:

1. Nombre y apellidos completos, domicilio. Número de documento nacional de identidad, carnet de extranjería o su representación
2. La expresión concreta del pedido, los fundamentos de hecho y si es posible de derecho.
3. Lugar y fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, a entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad del grado más cercano al usuario.
5. La dirección o el lugar donde debe recibir la notificación.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña. Indicando en el TUPA.
7. Identificación del expediente en caso de procedimiento ya iniciado.

2.2.1.2.16. Nulidad de los actos administrativos 2.2.1.2.18. Acción de nulidad

La nulidad es una sanción o castigo jurídico para los actos administrativos, que incurren en violación de la constitución, las leyes y normas reglamentarias. La nulidad puede declararse de oficio o vía recurso administrativo.

2.2.1.2.19. Causales de nulidad

Las causales de nulidad según Morón (2009) son:

- a. La violación a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez.
- b. Los actos expresos o de aprobación automática por silencio administrativo positivo.
- c. Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no cumplen los requisitos de documentación de trámites para su adquisición.
- d. Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma (Base legal Art. 10 de la Ley 27444)

2.2.1.2.20. Instancia competente para declarar la nulidad

El competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dicto el acto, en caso que no está sometido a la subordinación jerárquica la nulidad se declara por la resolución de la misma autoridad. (Art. 11 LCAG)

2.2.1.2.21. Plazos y términos

El plazo es un periodo concedido legalmente, o por acto administrativo para actuar dentro de él, por lo común para acreditar pruebas. El termino se entiende como el último día hábil del plazo, hay también teóricos que creen es el primero y el último día de plazo.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano III de la UNAM, 2005: 2882. (c.p. Franco, 2013) señala que el plazo es el lapso en el cual puede realizarse una obligación, mientras término es el momento en el que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, siendo el término el fin del plazo. Humberto Briseño Sierra, procesalista mexicano citado por José R. Padilla, define al término como un: Periodo o lapso de tiempo durante el cual se puede ejercitar un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal. En realidad, es un plazo que lógicamente tiene un término o fin, fecha en que se agota.

2.2.1.2.22. Los plazos máximos para realizar actos procedimentales

- a. En el día la recepción y la derivación de los escritos a la unidad correspondiente.
- b. En 3 días actos de mero trámite y peticiones de mero trámite.
- c. En 7 días prorrogable a 3 días para emisión de dictámenes, peritajes e informes y similares.
- d. En 10 días actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse. (Base legal: Art. 132 de la LeyN° 27444).
- e. El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde que se inició hasta que se dicte la resolución respectiva. (Base legal: Art. 142 de la Ley N° 27444).

2.2.1.2.23. Los recursos administrativos

FLORES, (2019): “Frente a los actos administrativos que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativo mediante los siguientes recursos administrativos:” (p. 20).

FLORES, (2019):

a. Recurso de reconsideración.- Este recurso de interponer ante el mismo órgano que dicto el primer acto, sustentándose en nuevas pruebas, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Base legal: Art. 208 de la ley 27444. (pp. 20-21)

FLORES, (2019):

b. Recurso de apelación.- Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 209 de la Ley N° 27444)

FLORES, (2019):

c. Recurso de revisión.- Este recurso procede ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridad que no son de competencia nacional, la impugnación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 210 de la Ley N° 27444). (p. 21)

2.2.1.2.24. Acto Firme y Agotamiento de la vía Administrativa

FLORES, (2019):

a) Acto firme.- Trascurrido el plazo legal, sin que el administrado interpone el recurso, pierde el derecho a articular, el acto administrativo quedará firme. Algunos lo denominan cosa decidida, cuando ya no se puede impugnar y no se puede interponer demanda contencioso administrativo; sin embargo, en sede administrativo será posible modificar o revocar. Base legal art.212 de Ley 27444. (p. 21)

FLORES, (2019):

b) Agotamiento de la vía administrativa. Los actos que agotan la vía administrativa son las siguientes: Cusado contra el acto no procede recurso impugnativo; se produzca silencio administrativo negativo; el acto expedido por el 22 superior cuando resulta de una apelación o silencio administrativo negativo; El acto o silencio administrativo producido en recurso de revisión; el acto que declara de oficio la nulidad o revocan otros actos administrativos y los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (Base Legal. Art. 218 de Ley 27444).

2.2.2. Desarrollo de las instituciones procesales

2.2.2.1. Proceso contencioso administrativo

2.2.2.1.1. Principios del proceso contencioso administrativo

Los principios más importantes que reconoce el TUO de LCA son las siguientes:

FLORES, (2019): “a) Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco 23 legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, si el juez tuviera cualquier duda de la procedencia de la demanda preferir darle trámite” (pp. 22-23)

FLORES, (2019): “b) Principio de suplencia de oficio.- El Juez debe suplir las

deficiencias formales que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable” (p. 23).

FLORES, (2019): “c) Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por defectos o deficiencia de la ley. QUISPE SALSAVILCA, D.P. (2005.p3 y 4) “pues las partes aportan los hechos y el juez aporta el derecho” (P. 23).

FLORES, (2019): d) Principio de igualdad procesal.- Se entiende como la paridad entre el demandante y el demandado; según HUAMÁN ORDOÑEZ. L.A. (2010.p.84). “la justicia administrativa es proceso tuitivo” porque debe favorecer al administrado” (p. 23).

2.2.2.1.2. Finalidad de proceso contencioso administrativo

FLORES, (2019): “La finalidad concreta conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Art.1 del D.S.013-2008-JUS)” (p. 23)

2.2.2.1.3. Objeto del proceso contencioso administrativo

Flores, (2019): “El objeto del proceso contencioso administrativo, consiste en que las actuaciones públicas solamente pueden ser impugnadas en éste proceso; salvo aquellos casos que se puede recurrir a los procesos constitucionales (Art.3 del D.S.013-2008-JUS)” (p. 23).

2.2.2.1.4. Procedencia de demanda contenciosa administrativa

Según el art. 4 del D.S. 013-2008-JUS, son impugnables las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra actuación administrativa.

- 2.El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- 3.La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- 4.La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreden principios o normas del ordenamiento jurídico.
- 5.Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
- 6.Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.1.5. Facultad del órgano jurisdiccional

La facultad del juez que resuelve procesos contenciosos administrativos tiene la facultada:

1. El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución política del Estado
2. Motivación en serie si son casos análogos y se requieren idéntica motivación.

2.2.2.1.6. Demanda contencioso administrativo

FLORES, (2019): “Mediante el proceso contencioso administrativo el Poder Judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados (Constitución del Perú de 1993, art. 148)” (p. 25).

FLORES, (2019): “Luego de agotado la vía administrativa, en el plazo de tres meses el administrado podrá interponer la demanda contencioso administrativo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil”

(p. 25).

FLORES, (2019):

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la indemnización de daños y perjuicios. (Base legal: Art. 5 D. S. N° 013-2008-JUS). (p. 25)

a) Petitorio

En el caso en estudio, se interpone la demanda, dirigida contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, cuyo pedido es: Pretensión principal: 1) Se declare la nulidad de la resolución directoral regional N° 000509-2016-DREU. 2) Se declare la nulidad de la resolución directoral regional N° 0888-2016-GRU-GR. Con respecto a Hermogenes Sajami Cueva sobre asignación por refrigerio y movilidad: 1) Se declare la nulidad de resolución directoral regional N° 000552-2016-DREU y 2) Se declare la nulidad de la resolución directoral regional N° 00835-2016-GRU-GR.

Pretensión accesoria para que emitan nueva resolución, reconociéndoles: 1) Pago e inclusión en las boletas de pago mensual la bonificación por zona diferenciada, 2) Reconocimiento del pago de devengados y 3) Pago de intereses legales.

Con respecto a la bonificación establecida por el D.S 276 ampliada por el DSE 021-PCM-92: 1) Reconocimiento del pago mensual de la asignación excepcional, 2) Pago de devengados y 3) Pago de los intereses legales.

Con respecto a la asignación excepcional de refrigerio y movilidad para Hermógenes Sajami Cueva : 1) Reintegro conforme lo establece D.S. 025-85-PCM, incrementando cinco nuevos soles diarios en las boletas de pago mensual, 2) Pago de devengados y 3) Pago de intereses legales.

b) Fundamento jurídico

Sustantivamente se funda en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú. Art. 48 de la ley N° 24029

Decreto de urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99 Art. 3 del TUO de la ley 27584

Art. 4 numeral 1 y art. 5 numeral 1 y 2 del TUO del D.S N° 013-08-JUS Art. 6, 7 y 22 del TUO de la ley 27584

Art. 10 inc. 1 de la ley 274444 La ley N° 29364.

c) Fundamento de hecho

Los suscritos son cesantes administrativos de educación, por lo que en aplicación del art. 1 de la Constitución Política del Estado, le corresponde al suscrito perciba la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la asignación única por refrigerio y movilidad, la bonificación por zona diferenciada y la asignación establecida en el D.S.E N° 021-PCM-92.

2.2.2.1.7. Clases de procedimiento en la acción contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo establece dos vías procedimentales que son:

- a) Proceso de urgente.
- b) Procedimiento especial.

En ese entonces, el proceso contencioso administrativo se tramitaba como proceso especial, conforme lo establecía el artículo 28 del TUO de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo; norma que fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1029.

Proceso urgente

FLORES, (2019): “Este proceso se tramita las siguientes pretensiones:” (p. 26).

FLORES, (2019): “a. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo” (p. 27).

FLORES, (2019): “b. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme” (p. 27)

FLORES, (2019): “c. Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión” (p. 27).

FLORES, (2019): “Para su tutela la demanda y sus recaudos concurrentemente debe existir los siguientes elementos: i) interés tutelarle cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela. (Base legal: art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS)” (p. 27).

2.2.2.1.8. Las reglas de proceso urgente

FLORES, (2019): “La demanda se corre traslado por el término de tres días; transcurrido el plazo con o sin la contestación de la demanda, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días; la sentencia puede ser apelada en cinco días y se concede con efecto suspensivo” (p. 27).

2.2.2.1.9. Procedimiento especial

FLORES, (2019): “Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 26 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil” (p. 28).

2.2.2.1.10. Reglas del proceso especial

FLORES, (2019): “Según el artículo 28.1 se debe cumplir con las siguientes reglas:” (p. 28).

FLORES, (2019): “a. No procede reconvención” (p. 28)

FLORES, (2019): “b. Contestado o no la demanda, el Juez emite una resolución declarando la existencia válida de una relación jurídica procesal; o la nulidad y la consiguiente conclusión de la demanda por invalidez insubsanable, si es subsanable puede concederle un plazo para subsanar” p. (28).

FLORES, (2019): “c. Subsano los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso” (p. 28).

FLORES, (2019): “d. Si se interpuso excepción o defensa previa, se resolverá mediante una resolución” (p. 28).

FLORES, (2019): “En el auto de saneamiento deberá contener, además los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos” (p. 28).

FLORES, (2019): “f. Solo cuando se requiera el Juez señalará día y hora para la audiencia de prueba; la decisión es impugnabile y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida” (pp. 28-29).

FLORES, (2019): “Luego el expediente se remite al fiscal para que emita su dictamen; con o sin dictamen el expediente es devuelto al juzgado, que se notificara a las partes” (p. 29).

FLORES, (2019): “Las partes pueden hacer su informe oral, se concede por el solo hecho de solicitar” (p. 29).

FLORES, (2019): “Dictar sentencia” (p, 29).

2.2.2.1.11. El plazo en el proceso especial

En el presente procedimiento están los siguientes: tres días para interponer las tachas y oposiciones; cinco días para interponer excepciones o defensas previas; diez días para contestar la demanda; quince días para el dictamen fiscal; tres días para solicitar informe oral; quince días para emitir sentencia.

2.2.2.1.12. Notificación electrónica

Se notificará en su domicilio real o domicilio procesal las siguientes resoluciones:

1. Traslado de la demanda, inadmisibile e improcedente
2. La citación a audiencia
3. El auto de saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado
4. La sentencia.
5. Las resoluciones que el Juez disponga motivadamente

Las otras resoluciones pueden notificar por correo electrónico, internet u otro medio idóneo (art. 29 DS N° 013-2008-JUS)

2.2.2.1.13. Contestación a la demanda

La contestación de la demanda se expresa mediante el derecho a la defensa, que asegura una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso, si identificamos existencia con validez, en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho a la defensa. Basta con concederle real y legalmente al demandado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar probar, alegar, impugnar y todo el

trámite y se manifiesta de tres formas distintas:

- i) **Defensa de fondo.-** Es la respuesta u oposición a la pretensión del demandante; con una verbigracia se puede explicar mejor si la pretensión exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que la referida deuda ya se pagó; este tipo de afirmación es una típica defensa de fondo.
- ii) **Defensa previa.-** No se ataca el fondo de la pretensión solo se dilata el proceso y su eficacia, a veces inclusive de manera definitiva es decir es un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo.
- iii) **Defensa de forma.-** consiste en el cuestionamiento de parte del demandado la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

2.2.2.1.14. Presupuestos procesales

FLORES, (2019): “Los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal válida; los presupuestos procesales son, la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda” (pp. 30-31).

FLORES, (2019): “Como requisito especial el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo que es por silencio administrativo negativo” (p. 31).

FLORES, (2019):

En la doctrina se acepta que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado

satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda: (P. 31)

1. Reconvención

FLORES, (2019): “Reconvención o contrademanda, es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado en el mismo proceso donde ha sido demandado; ambas instituciones jurídicas se sustentan en el principio de economía procesal. En contencioso administrativo no procede” (p. 31).

FLORES, (2019):

Según la doctrina la reconvención es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, proponiendo una o más pretensiones que no tienen relación alguna con la pretensión propuesta por el demandante. En cambio, la contrademanda es una reconvención restringida, dado que la pretensión del demandado debe tener conexidad o afinidad con la pretensión del demandante. (p. 31)

2. Saneamiento procesal

FLORES, (2019):

Es la declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el Juez luego de revisado los actuados, decidirá la existencia de una relación jurídica válida o en su defecto precisará el defecto procesal concediéndole un plazo al interesado para que sane la relación jurídica. Una vez saneado el proceso desaparece toda la discusión del tema en el proceso.

3. Fijación de los puntos controvertidos

FLORES, (2019): “Es se fija los puntos controvertidos en litigio, respecto de los cuales las partes van a contender y luego si el caso amerita señala fecha de audiencia de prueba” (p. 32).

2.2.2.1.15. Medio probatorio en proceso especial

FLORES, (2019):

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se rige a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que se hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. (p. 32)

FLORES, (2019):

La demanda contencioso administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en valides del acto administrativo; en algunos caso si se trata de hechos materiales tarta sobre hechos o manifestaciones de las partes ocurridos en el pasado, lo que requieren ser acreditados, ese conjunto de actividades con la finalidad de convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal y cual han descrito en la demanda. (pp. 32-33)

Según señala Huamán (2014), “la prueba se constituye en la demostración más sublime y grandiosa de la racionalidad humana pues nos lleva a entender que, sin un respaldo probatorio sólido, no se puede decidir favorable o adversamente sobre la persona en cualquier de los ámbitos donde el Derecho intervenga (...)” (p.1318)

2.2.2.1.16. La prueba en el procedimiento especial contencioso administrativo

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

a) La Oportunidad de prueba

Las pruebas deberán ofrecerse en el acto postulatorio, acompañado datos los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse

posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos.

b) El objeto de la prueba

“las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos”. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes – demandante y demandado- relativamente a los hechos.

El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba porque es obligación del Juez conocerla.

Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes - científicos; iii) Los hechos notorios- forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos.

2.2.2.1.17. Carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Empezamos formulando una pregunta ¿quién prueba? El demandante, el demandado o el juez, el concepto han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba le corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones.

La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción. - Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

2.2.2.1.18. La valoración de la prueba

Para valorar las pruebas hay que preguntarse ¿cuál será la eficiencia de los medios probatorios actuados en el proceso?; es decir, cómo gravita y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, cuál es el peso de cada uno de ellos, etc.

La valoración de la prueba está sometidas a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las garantías están constituidos por las máximas de la experiencia, las presunciones y otros enunciados generales. El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad.

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rige el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en vasos semejantes mediante el razonamiento; 2) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) el principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ella y no hay una tercera posibilidad u otra falsa.

2.2.2.1.19. En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

2.2.2.1.20. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de

algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba;

qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.2.1.21. Concepto de prueba para el juez

Según (Duelles, 2018), menciona que al hablar de la prueba no es más que la vinculación del derecho con la realidad de los hechos que sirven para demostrar la verdad al Juez para que llegue a una conclusión con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia, le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que

no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.22. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

Apreciación y valoración de la prueba

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado

son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

La apreciación razonada del juez

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver

mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.2. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2.1. Documentos

A. Concepto

Según (Corrales, 2020), define que el documento es la representación de los hechos que sirve como prueba indirecta y representativa de un hecho cualquiera (p.16).

B. Clases de documentos

Los documentos son de dos clases: Documentos públicos y documentos privados. Sobre los documentos públicos según (Corrales, 2020) son “los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública en el ejercicio de su cargo” (p.19).

C. Documentos actuados en el proceso

En el proceso se actúan las pruebas documentales, de orden público provenientes de la administración de la Municipalidad Coronel Portillo; por ser un proceso contencioso administrativo, casi siempre inicia sobre la base de las pruebas acumuladas en el

proceso administrativo (Exp. N° 00434-2010).

2.2.2.2.2. La declaración de parte

A. Concepto: “cuando no hay hechos constitutivos de confesión, se cumple de todas maneras de la naturaleza del testimonio, el cual invariablemente se vincula al proceso mediante la diligencia que se conoce como declaración, y, para el punto concreto, declaración de parte, por haber sido retenida por una de ellas” (p.135)

B. Regulación: La Ley de Proceso Contencioso Administrativos- D.S. 0013-2008-JUS establece, que las disposiciones del Código Procesal Civil son aplicables al caso supletoriamente, en ese sentido, en el art 213 y siguientes del Código Procesal Civil; con la atinencia que en procesos laborales no se permite el pliego de cargo.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, siendo un proceso contencioso administrativo, fue impertinente, inconducente y ineficaz actuar pruebas testimoniales.

2.2.2.2.3. La testimonial

A. Concepto: (Hinostroza, 2002) define como: “un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace ante un juez, con fines procesales, sobre la que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza” (p.167)

B. Regulación: Como se señaló anteriormente la norma aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo son las disposiciones del CPC, razón por la que ubicamos esta institución jurídica en los artículos 222 a 232 del CPC del Perú.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

No se actuó, en el proceso en estudio, por ser innecesaria, impertinente e inconducente;

además, en su mayoría los procesos administrativos se inician sobre los documentos acumulados en la vía previa.

2.2.2.2.4. La sentencia

Conceptos
Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.2.2.5. Regulación de las sentencias

La norma contenida en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS establece su contenido en su parte resolutive, lo que implica que cada uno debe ser fundamentada; esta norma hay que complementar con el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.2.6. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Leon, 2008).

2.2.2.2.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a) El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.2.8. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a (Aliste, 2018) nos menciona lo siguiente:

Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (p.153)

2.2.2.2.9. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su

fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

a. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

b. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos

jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.2.10. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de (Puelles, 2020) comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que

puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.2.11. La motivación como justificación interna y externa

Según comprende: (Puelles, 2020)

A. La motivación como justificación interna

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del

discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.2.12. Los medios impugnatorios

Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

2.2.2.2.13. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.2.14. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

B. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

C. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.2.15. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente estudio, se ha usado el recurso de apelación tanto a nivel

administrativo como a nivel jurisdiccional.

2.2.2.2.16. El Dictamen Fiscal

El Juez luego de agotado el procedimiento y previo a la sentencia, remite los actuados al Fiscal en los civiles, para que en un plazo de quince evacue su dictamen; en caso de no poder dictaminar devolver el expediente al órgano jurisdiccional.

En el caso en estudio, mediante Dictamen Civil N° 058-2017-PM-FPC-CP-U, emite su Opinión expresando que se declare Infundada la misma que el Juez corrió traslado a las partes.

2.3. Marco Conceptual

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Prueba. Es la actuación procesal por lo que las partes del proceso, es decir los sujetos procesales pretenden acreditar los hechos, en la demanda y en la contestación.

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo en el expediente N°00289-2017-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial: Ucayali-Pucallpa, 2021, ambas son de rango muy alta y alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizo de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Población y Muestra

Población: Fue conformado por todos los expedientes judiciales culminados que cuenta con las siguientes características:

Muestra: No tiene una muestra representativa ya que solo se basa en el análisis del expediente Judicial.

EXPEDIENTE : 00289-2017-0-2402-JR-LA-01

JUECES : A.B.C

ESPECIALISTA: E

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO

REGIONALDEMANDADO : GOREU

DEMANDANTE: (.....)

4.3. Definición y Operacionalización de Variables e indicadores

Está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre contencioso administrativo existente en el expediente N° 00289-2017-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali.

Variable: son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Técnicas de recolección de datos

Fue, el expediente judicial el N° 00289-2017-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial: Ucayali, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo Permanente, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la

literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz De Consistencia Lógica

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de actos administrativo, en el expediente N° 00289-2017-0-2402-JR-LA-01; del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL. ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, expediente N° 00289-2017-0- 2402-JR-LA-01, distrito judicial: Ucayali- Pucallpa, 2022?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS. Respecto de la sentencia de primera instancia. Deficiente calidad de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo en laparte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia. Deficiente calidad de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo en laparte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinario</p>	<p>OBJETIVO GENERAL. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en N°00289-2017-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial: Ucayali- Pucallpa, 2022</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICOS. Respecto de la sentencia de primera instancia. Determinar la calidad de la sentencia de primerainstancia sobre contencioso administrativo en laparte expositiva, considerativa y resolutive, según los</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia. Determinar la calidad de la sentencia de primerainstancia sobre contencioso administrativo en laparte expositiva, considerativa y resolutive, según los seleccionado.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo en el expediente N°00289-2017-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial: Ucayali- Pucallpa, 2021, ambas son de rango alta, respectivamente.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre contencioso administrativo seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre contencioso administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.</p>	<p>Calidad de sentencia</p>	<p>El tipo de investigación es cualitativa- cuantitativa; nivel exploratorio- descriptivo; el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva, Transversal. Se identifica a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales y en la muestra se describe al expediente.</p>

4.7. Principios éticos en la investigación

En la carrera profesional de Derecho los datos para elaborar los trabajos de investigación se obtienen de documentos ejemplos: SENTENCIAS – JURISPRUDENCIAS, al examinar dichos documentos se detectan hechos que involucran a las personas, respectode su vida privada, asimismo para la construcción de las bases teóricas se utilizan conocimientos y fuentes que tienen autor y propiedad de dichos contenidos.

Para PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INTIMIDAD, LA BUENA IMAGEN, LA VIDA PRIVADA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR SE APLICA REFERENTES NORMATIVOS:

La Constitución Política del Estado: Art. 2: Derechos de la persona: Toda persona tiene derecho inciso 1 “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física” – Inciso 7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley. Art. 139 inciso Principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

Código Penal Título VII – Capítulo I: Delitos contra los derechos intelectuales, delitos contra los derechos de autor y conexos. Art. 216: Reproducción no autorizada Art. 219_Plagio Art. 220 Autoría Falsa y otros.

Código de ética para la investigación aprobado por el consejo de la universidad con N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019, la cual guían las buenas prácticas y conducta responsable de los estudiantes; estos principios se aplicaron en el trabajo. El principio del cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. El principio de justicia y el principio de integridad científica; los que no se aplicaron fueron Protección a las personas, libre participación y derecho a estar informado, beneficencia no maleficencia.

Las reglas de las Normas APA conforme disponen el Reglamento de Investigación y demás normativas internas.

V.RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro N° 2 Sentencia de primera instancia parte expositiva sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la introducción y posturade partes respecto al expediente N° 00289-2017-0 2402-JR-LA-01; Distrito Judicial; Ucayali 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
							[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]		Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos			X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							[5 -8]		Baja				
							[1 - 4]		Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta			
				x					[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 2, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia referida al caso de acción contencioso administrativo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° 00343-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial: Ucayali – Pucallpa, 2022, el cual ha sido calificado como alta. La parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como muy alta, alta y mediana. Los cuales estuvo ceñido a la introducción, y la postura de las partes, valorados como muy alta y muy alta; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y alta; respectivamente.

Cuadro N° 5.2: Sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N° N00289-2017-0 2402-JR-LA-01, en el Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
							[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]		Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos			X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							[5 -8]		Baja				
							[1 - 4]		Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta			
					X				[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
							[3 - 4]		Baja				
									[1 - 2]	Muy baja			

LECTURA. El cuadro 5.2, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia referido al caso de acción contencioso administrativo, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N°00289-2017-0 2402-JR-LA-01; Distrito Judicial; Ucayali – Pucallpa, 2022 , el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como alta. Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como muy alta y alta; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta;

respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Sentencia de primera instancia

Los resultados recabados en la investigación en cuanto al objetivo general revelaron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda contencioso administrativo; Expediente N° N00289-2017-0 2402-JR-LA-01; Distrito Judicial: Ucayali – Pucallpa, 2022, constituyen de rango alta y muy alta calidad respectivamente. (Anexos 5.1, 5.2 y 5.3)

La Calidad de su Parte expositiva

La resolución número siete es se determinó de acuerdo al objetivo específico con la calificación como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como muy alta y muy alta.

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Calidad de su Parte Considerativa

En la motivación de los hechos, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 3 de los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

Calidad de su Parte Resolutiva.

La resolución es calificada como mediana. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como baja.

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Análisis de la sentencia de segunda instancia Resolución número: TRES

Pucallpa, dos de abril de dos mil dieciocho.-

En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva de la resolución número tres es calificado como muy alta. los cuales estuvo basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como muy alta y alta.

La introducción, de acuerdo con los observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos fácticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

Análisis del cuadro 5. Parte Considerativa

En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa es calificada como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como mediano y muy alto. Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

Análisis del cuadro 6. Parte Resolutiva

En el cuadro 6, respecto a la parte resolutiva de la resolución es calificado como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como mediana y alta.

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Comentario. Respecto a las dos sentencias ambos si cumplieron de acuerdo a nuestros objetivos específicos que comprende las partes de las sentencias de ambas instancias, en la cual se desarrolló sus respectivos análisis.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

Se determinó que si cumplió de acuerdo a nuestro objetivo general, las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda contencioso administrativo en el Expediente N°00289-2017-0 2402-JR-LA-01; Distrito Judicial: Ucayali – Pucallpa, 2022, el cual ha sido calificado como alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En relación a la primera instancia

Se determinó de acuerdo a los objetivos específicos con rango de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 2) sentencia emitida por el 1° Juzgado de Trabajo – Sede Manco Capac en la cual el pronunciamiento fue fundada la demanda de fojas 14/29 interpuesta por X contra la DREU, debiendo declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000509-2016-DREU, de fecha 26 de julio del 2016, expedido por la Dirección Regional de Educación; ii) Resolución Ejecutiva Regional. (Expediente: 00289-2017-0-2402-JR-LA-01)

Conclusión respecto a la sentencia de Segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 2.). Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Fines, donde se resolvió: Que se Confirma la resolución de primera instancia que declara fundada la demanda interpuesta contra las demandadas sobre acción contencioso Administrativo bajo apercibimiento de lanzamiento más costas y costos del proceso, en el Exp. N°00289-2017-0-2402-JR-LA-01, la puntuación de (32).

Comentario

En el presente trabajo de investigación es preciso mencionar que se basó en estudiar la calidad de las sentencias emitidas por el juez competente de llevar un proceso contencioso administrativo que es el tema en concreto que trata este estudio en donde se pudo apreciar que existe una aplicación de las normas buena; asimismo se mencionó sobre los parámetros, principios que se aplican en un proceso administrativo.

Es importante resaltar que el aporte de esta investigación muy ajeno al análisis de la sentencias judiciales para ver sobre la correcta aplicación de las normas dictaminadas por los magistrados; buscamos que este trabajo adquiriera una connotación metodológica para que sirva como modelos frente a otros trabajos de esta índole y pueda ser más factibles para estudios futuros.

Recomendación

Este trabajo se dirige a profesionales, estudiantes de la rama del derecho con el propósito de transmitir motivación e interés en la vocación como profesional encargado en administrar justicia y devolver la confianza ante la sociedad que muchas veces atinan a decir que no hay justicia en nuestro país y que cada día se deteriora. Es por ello que con este estudio demostramos el interés por mejorar nuestra correcta aplicación de justicia y hacer que los magistrados se corrijan si en algo fallan.

Desde el punto de vista metodológico pretende que este trabajo realizado obtenga un valor científico para que sirva como modelos frente a otros trabajos relacionado al proceso contencioso administrativo. Asimismo, La presente investigación pretende abrir un enfoque a los estudiantes de la carrera de derecho que por medio de este estudio realizado les sirva como una demostración del grado de interés e importancia que tiene una sentencia judicial y no solamente les servirá como modelo si no también les dejara una noción de cómo es el desarrollo de un proceso judicial , no obstante, en el futuro cuando llegue a ejercer su profesión actué con gran convicción en cumplir y hacer cumplir a aquel derecho que se invoque, como también el análisis de los contenidos de una sentencia que reflejan la realidad de los administrados. Por

último, en el ámbito práctico deben seguir implementando cursos, especialización para los jueces en este caso en los procesos laborales, civiles, etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcedo, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N°04097-2007-0.2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura*. Pucallpa - Peru: Uladech Católica.

Aliste. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Universidad internacional de la Rioja.

Corrales. (Junio de 2020). Tienen calor probatorio las copias simples o fotocopias.

Comentario de Jurisprudencia, pág. p.16.

Delgado, E. (2016). *LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL DENTRO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS*.

Quito: Universidad Central de Ecuador.

Duelles. (2018). *La prueba, Análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral (tesis para optar el título de abogada)*. Piura : Pirhua.

Fernández, c. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Quinta edición.

Gasnell. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Huamán, L. (2014). *El proceso contencioso administrativo comentado*. Lima: Jurista.

Leon. (2008). *Manuel de redacción de resoluciones judiciales*. Lima - Perú: Jusper.

Loli, J. (2017). *Eficacia del proceso de cumplimiento en la ejecución de derechos económicos en resoluciones jurisdiccionales en el Juzgado mixto de la provincia de Purús en el año 2017*. Pucallpa - Perú: Universidad Nacional de Ucayali.

Meza, L. (2019). *Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012*. Tarapoto - Perú: Universidad Cesar Vallejo.

Morón, J. C. (2011). La revocación de los actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. *Derecho PUCP*. (pp. 69 - 80). Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3002/3547>

Paredes. (2018). *La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador*. Bolivia: Universidad internacional Sek.

Puelles. (2020). La importancia de una adecuada motivación de las resoluciones

judiciales. *Enfoque - Derecho*, p.1.

Quispe Salsavilca, D. P. (2005). El Derecho de Familia en el Tercer Milenio. *Derecho & Sociedad*, (19), 27-34. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17231>

Rodríguez, C. (2018). *Calidad de sentencia de sobre proceso contencioso administrativo en el Expediente N°0097-2015-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali*. Pucallpa - Perú: Uladech Católica.

Sagastegui. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. Lima - Perú:Grijley.

Silva. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N°00601-2017-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DEUCAYALI, 2019*. Pucallpa: Uladech.

Ventocilla. (2018). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOSADMINISTRADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA, 2018*. Huaura: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objetivo de Estudio (Lista de Cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE: 2017-0-2402-JR-LA-01 **MATERIA:** ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ: X

ESPECIALISTA: X

REPRESENTANTE: PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, **DEMANDADO:** GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI,

DEMANDANTES: X

SENTENCIA N° 317 -2017-1°JTL-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, Veintisiete de Septiembre Del año dos mil diecisiete.-

I. **PARTE EXPOSITIVA:** ASUNTO: Con el Dictamen Civil N° 58-2017, recepcionado el 31 de agosto del año dos mil diecisiete, que obra en autos a fojas 349-350/357, emitido por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por X, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación al PROCURADOR PÚBLICO, solicitan ambos demandantes como pretensión principal: Se declare la nulidad total de los siguientes actos

administrativos (i) Resolución Directoral Regional N° 000509-2016-DREU, de fecha 26 de julio del 2016, expedido por la Dirección Regional de Educación; ii) Resolución Ejecutiva Regional N°

ANTECEDENTES:

1. Presentada la demanda a folios 14/29, subsanada a folios 188/191 y admitida a trámite mediante Resolución tres de fecha 05 de junio del dos mil diecisiete a fojas 192/193, notificándose a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI; 2. Por escrito N° 7261-2017, folios 195-325/331, la demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando que se declare improcedente, por los siguientes fundamentos indicados en el primer, cuarto, quinto y sexto considerando que obra a folios 327/331; asimismo cumple con presentar el expediente administrativo a folios 210/324; 3. El Ingreso presentado por la demandada fue proveído mediante Resolución número cuatro (ver folios 343/), se tiene por contestada la demanda, se agrega a los autos en el Expediente Administrativo, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se dispuso remitir los actuados a VistaFiscal; 4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 31 de Agosto del 2017 a folios 350/357, ingreso que fue proveído por resolución cinco de fecha 06 de Setiembre del 2017, poniendo de conocimiento a las partes para que expresen lo concerniente a su derecho, 5. La demandada presenta sus alegatos y se emite la

resolución seis y sin absolución de la parte demandante, pese a haberse notificado, se dispone póngase los autos a despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente. 6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS: Del Proceso Contencioso Administrativo. PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública. SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos. TERCERO: El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse

los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba. CUARTO: Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008- JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales. QUINTO: Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

SEXTO: Mediante Resolución N° 04 obrante a folios 343 al 345, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 000509-2016-DREU de fecha 26 de Julio del 2016, que declara improcedente la petición de los demandantes sobre el pago de la asignación

excepcional D.S.276-91-EF; 2) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 848- 2016-GRU-GR, de fecha 02 de setiembre del 2016;

3) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 000552-2016- DREU de fecha 09 de agosto del 2016; 4) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 835- 2016-GRU-GR de fecha 01 de diciembre del 2016; 5) Determinar si procede o no ORDENAR a la demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago de los derechos que pretenden los recurrentes más intereses legales. SÉPTIMO: Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación

o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. Análisis de cada pretensión solicitada NOVENO: el derecho a percibir bonificación por refrigerio y movilidad de forma diaria en la suma de cinco nuevos soles diarios conforme lo establece el derecho supremo n° 025-85-pcm solicitado por el demandante x: De lo expuesto por el demandante x Cueva se tiene que acredita mediante Resolución de fecha 21 de noviembre de 1969 (ver folios 100) que es personal NOMBRADO a partir del primero de agosto del año en curso a don x con 5to año de primaria (...) así como por Resolución Directoral Regional N° 784 de fecha 30 de julio de 1990 (ver folios 101) acredita que ha sido CESADO: a su solicitud a partir del 01 de agosto de 1990, a don x, C.M.N° 00197378 (...) y conforme se verifica de las BOLETAS DE PAGO que obran en autos a fojas 142, 159, 160, 164, 165, 169, 170, donde se aprecia que viene percibiendo la Bonificación por concepto de Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; en el rubro REF. MOV de las citadas boletas de pago; DECIMO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar: i) Si le corresponde el reintegro del pago, en la forma y monto de pago que solicita por concepto de refrigerio y movilidad, en incrementado en cinco soles diarios; ii) el reconocimiento del pago. DECIMO SEGUNDO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación por concepto de movilidad y refrigerio, es el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que en su Artículo 1°, dispuso: “Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.”; asimismo, en su Artículo 2°, respecto al monto a otorgarse, prescribe: “Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00)

diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4º, se estableció que: “La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”; DECIMO TERCERO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4º, ésta debe de ser abonada por los días efectivamente laborados; DECIMO CUARTO: Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: “Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”; de igual manera, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, se estableció: “A partir del 1º de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.”; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso una compensación por "Movilidad" en la suma de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo que por último, por Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispuso que a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad"; precisándose en la parte in fine del Artículo 1º de la norma acotada, que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador

público, se fijará en I/.5'000,000 y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, D. S. N° 103-88-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo; DECIMO QUINTO: En ese contexto se tiene el i) D. S. N° 021-85-PCM, nivelado en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de Marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio, para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio. ii) El D. S. N° 025-85-PCM, de fecha 04 de Abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos (a los que estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos), a partir del 01 de Marzo de 1985, por días efectivamente laborados, de ello se desprende que la asignación de Refrigerio y Movilidad, sería la suma de S/. 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles. iii) Posteriormente mediante D. S. N° 103-88- EF (de fecha 12 de julio de 1988, se dispuso a partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios. iv) El D.S. N° 109-90-PCM, de fecha 27 de agosto de 1990, se estableció en su artículo 1°.- (...). b. Una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/.4'000,000). v) El D.S. N° 204-90- EF, de fecha 13 de julio de 1990, dispuso en su artículo 1° que: "A partir del 1 de julio de 1990, los beneficiados percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Asimismo, en el artículo 4° estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por movilidad de I/. 500.00 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este decreto supremo. vi) Por último mediante D. S. N° 264-90-EF, de fecha 25 de septiembre de 1990, se instituye un aumento de Un Millón de Intis, (I/. 1'000,000.00) por concepto de Movilidad, a partir del 01 de Septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-

90-EF, 109-90-PCM, y en el presente Decreto Supremo. Precisando que el artículo 9º, que se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo; DECIMO SEXTO: Conforme se advierte de lo antes expuesto en el párrafo precedente contrariamente a lo invocado por la demanda, los decretos supremos N°021-85-PCM y N°025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, que a su vez fue modificado y dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204- 90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de asignación por refrigerio y movilidad en cinco millones de intis (I/5'000,000) mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco con 00/100 soles (S/.5.00), conforme a la Ley N° 25295 publicada el 03/01/1991, que en su artículo 3º establece "la relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...), modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo sol a sol. Conforme así lo señala la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO1-sexto considerando, que se tiene a la vista y se agrega a los autos; DECIMO SÉPTIMO: De lo reseñado anteriormente, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol, siendo que el monto aún vigentes el señalado en el D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles), - unidad monetaria establecida por Ley N° 30381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación, desarrollado por la Casación N° 14585-2014- AYACUCHO2 - Séptimo considerando- que se tiene a la vista y se anexa a los autos, conforme al detalle siguiente: decreto supremo vigente a partir de monto diario monto mensual equivalente mensual en soles oro equivalente mensual en intis equivalente mensual en soles

021-85-pcm	01/03/1985	5.000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00
025-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00

0.00 103-88-EF 01/07/1988 52.50 Intis 1.575.00 Intis 1.575,00 0.00 204-90-EF
01/07/1990 500,000.00 Intis 500.000.00 0.50 264-90-EF 01/09/1990 5,000,000.00 Intis
5,000.000.00 5.00

DECIMO OCTAVO: Dicho ello, se tiene que resolviendo la controversia de esta litis, en el sentido si esta asignación única por movilidad y refrigerio ascendente a cinco y 00/100 soles, corresponde percibir al actor en forma mensual o diaria, se tiene que si bien el derecho reclamado nace con el Decreto Supremo N° 025-85- PCM, que concluye que la asignación corresponde pagarse por los días efectivamente laborados y no en forma mensual; sin embargo esta norma antes mencionada ha sido derogada por el Decreto Supremo N°103-88-PCM, como lo advierte la citada Casación N° 14585-2014-AYACUCHO, norma que a su vez fue dejada en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que conforme se delimita en el cuadro del considerando que antecede su equivalente dado las devaluaciones de la moneda en la que primigeniamente ha sido pactada, tiene como resultado el importe mensual de cinco soles que viene abonando en forma correcta la demandada, no existiendo entonces pago alguno pendiente de pagar por este concepto; DECIMO NOVENO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Cabe precisar que de los medios probatorios que obran en autos, ofrecidos tanto por el demandante x como por la parte demandada se tiene detallados en el considerando noveno de la presente resolución, se aprecia que la demandada viene abonando a la parte demandante el importe de cinco soles en forma mensual y no diario como se peticiona en la demanda (ver folios 142, 159, 160, 164, 165,169, y 170); VIGÉSIMO: En tal sentido, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este

despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada hasta la fecha (ver copias de Boletas de Pago obrante a folios 142, 159, 160, 164, 165, 169, y 170, ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de “Mov/Ref”, en la suma de S/.5.00 Nuevos Soles. De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que señalaba que 2 Casación N° 14585- 2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar.- porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que la preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y En segundo lugar.- porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados (Decreto N° 204-90EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa. El monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el Nuevo Sol, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, sería de un millón de intis por cada un nuevo sol, y

que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.; VIGÉSIMO PRIMERO: Así conforme al Petitorio de la Demanda, no es atendible lo solicitado por el demandante cuando solicita se atienda como pretensión principal: se declare la nulidad absoluta de los siguiente actos administrativos i) Resolución Directorial Regional N° 000552- 2016-DREU de fecha 01 de diciembre del 2016, expedido por la Dirección Regional de Educación y ii) Resolución Ejecutiva Regional N° 00835-2016-GRU- GR de fecha 01 de diciembre del 2016, del Gobierno Regional de Ucayali, asimismo tampoco es atendible lo solicitado como pretensión accesorio: a) El reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad, conforme establece el D.S N° 025-85-PCM, incremento cinco soles diarios a su boleta de pago mensual de manera permanente (de por vida); b) El reconocimiento del pago de los devengados desde el mes de setiembre de 1990 hasta la fecha; y el pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá; Toda vez que el concepto demandado se viene abonando conforme a las normas que regularon su otorgamiento. VIGÉSIMO SEGUNDO: En efecto, conforme al artículo 37° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°013-2008-JUS, es de observancia obligatoria el criterio asumido en el noveno Considerando de la Casación N°14585-2014-Ayacucho, del 08 de marzo de 2016, criterio que la suscrita comparte. VIGESIMO TERCERO: Siendo así, en virtud del principio de legalidad, no resulta amparable la demanda interpuesta por X, conforme a la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señala

como criterio en su Noveno considerando, establecido como precedente judicial vinculante, -parte pertinente- que, ” (...) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF (...) porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos invocados por la parte accionante (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90EF, resulta ser la más beneficiosa”. En otras palabras, lo expuesto evidencia que, con la dación los dispositivos antes citados se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, por lo que el pedido que se realiza por el demandante carece de asidero legal, significando que no resulta procedente amparar su pretensión correspondiendo en consecuencia, desestimar la demanda, por infundada.

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto al reconocimiento del pago de los devengados desde el mes de setiembre de 1990 hasta la fecha, así como el pago de intereses legales, siendo esta pretensión accesoria deben seguir la suerte del principal, y declararse también infundada. Y de igual modo no es atendible la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°552-2016-DREU, del 09 de agosto de 2016 (fojas 132 y 132 vuelta), que declara improcedente este concepto, así como la Resolución N°835-2016- GRU-GR de fecha 01 de diciembre de 2016, que declara infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N°552-2016-DREU.

VIGÉSIMO QUINTO: RESPECTO AL RECONOCIMIENTO A PERCIBIR LA ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL DEL DERECHO SUPREMO N° 276-91-EF, y el pedido de nulidad solicitada por los demandantes, de la Resolución

Directoral Regional N° 000509-2016-DREU, de fecha 26 de julio del 2016, expedido por la Dirección Regional de Educación que declara improcedente dicho pedido, así como la Resolución N°848-2016-GRU-GR de fecha 06 de diciembre de 2016 (fojas 5-7), que declara infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N°509-2006- DREU: a) De lo expuesto por el demandante X se tiene que acreditar mediante Resolución de fecha 21 de noviembre de 1969 (ver folios 100) que es personal NOMBRADO a partir del primero de agosto del año en curso a don X con 5to año de primaria (...) así como también por Resolución Directoral Regional N° 784 de fecha 30 de julio de 1990 (ver folios 101) se resuelve CESAR: a su solicitud a partir del 01 de agosto de 1990, a don X, C.M.N° 00197378 (...). b) Así mismo, se acredita lo expuesto por el demandante , el que por Resolución N° 000284 de fecha 24 de junio del 1970 (ver folios 102) acredita que es: REUBICADO conservando su carácter de interino a partir del primero de junio de 1970 a (...) y por Resolución Departamental N°1950 de fecha 28 de diciembre de 1964 (ver folios 103/103 vuelta) se resolvió: OTORGAR a partir del 1° de setiembre de 1984 pensión definitiva de cesantía nivelable a don x (...) y conforme a las BOLETAS DE PAGO que obran en autos presentado por el demandante x que obra a fojas 142, 159,160,164,165,169,170, y los presentados por el demandante x que obra a folios 174,178,182,186 y 187, se tiene que los demandantes vienen percibiendo la asignación excepcional, bajo el rubro de “DS021”, en la suma de S/.10.84, Monto que efectivamente les corresponde como asignación excepcional conforme es de verse de las boletas de pago antes citadas; VÍGESIMO SEXTO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si a los demandantes les corresponde el reconocimiento de la asignación excepcional otorgada mediante el Decreto Supremo

Nº 276-91-EFy su modificatoria; VIGÉSIMO SÉPTIMO: En primer término, debe precisarse que, el Decreto Supremo Nº 211-91- EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el doce setiembre de mil novecientos noventa y uno, dispuso en su Artículo 1º: “Autorizase a los Titulares de los Ministerios, a partir del 1 de Octubre de 1991, para que procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en forma proporcional, de los recursos que, hasta dicha fecha, han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo.”; VIGÉSIMO OCTAVO: Así, mediante Decreto Supremo Nº 276-91-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se consideró conveniente otorgar una Asignación Excepcional para aquellos servidores que por aplicación del Decreto Supremo Nº 211-91- EF no perciben monto alguno por los conceptos de comedor y/o transporte; siendo que, en su Artículo 1º se estableció: “Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle: Nivel/ Categoría Monto(en nuevos soles) F-8 30.00 F-7 30.00 F-6 30.00 F-5 30.00.

VIGÉSIMO NOVENO:

En el artículo 3º del citado Decreto Supremo, establecía: No tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el presente dispositivo: a) El personal comprendido en los Decretos Supremos Nºs. 153-91-EF, 154-91-EF, Escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; TRIGÉSIMO: Sin embargo dicha disposición fue posteriormente modificada, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo

Nº 021-92-PCM, publicado el 21 de Marzo de 1992, donde se precisa que a partir del 01 de enero de 1992, para los trabajadores Docentes y No Docentes de los Programas Presupuestales Integrantes del Pliego Ministerio de Educación, se deja sin efecto lo dispuesto por el presente inciso. En ese sentido, desde dicha fecha los servidores de educación vienen percibiendo el beneficio de asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo Nº 276-91-EF, en los términos de la modificatoria regulada por el Decreto Supremo Nº 021-92-PCM, artículo 2; TRIGÉSIMO PRIMERO: En efecto, por Decreto Supremo Nº 021-92-PCM, en su artículo 2º dispone: “el personal activo y cesante del Pliego Ministeriode Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los gobiernos regionales, quedan incluidos dentro de los alcances de este Decreto Supremo Nº 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo Nº 154-91-EF”, referida al costo de vida; TRIGÉSIMO SEGUNDO: De otra parte, de conformidad con el Artículo 6º de la ley Nº29951 – Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2013, Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, F-4 30.00 F-330.00 F-2 30.00 F-1 30.00 SPA 82.00 SPB 75.00 SPC 69.00 SPD 64.00 SPE 60.00 SPF 56.00 STA 50.00 STB 45.00 STC 40.00 STD 35.00 STE 30.00 STF 30.00 SAA 30.00 SAB 30.00 SAC 30.00 SAD 30.00 SAE 30.00 SAF 30.00 dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de

financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficio de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; TRIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, dicha asignación excepcional para los servidores de educación estuvo vigente desde el 01 de enero de 1992 hasta de 31 de diciembre de 2012, siendo equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme lo establece su modificatoria dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-92-PCM; TRIGÉSIMO CUARTO: El Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° dispuso: “establecer las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales”. El artículo 3° del citado Decreto, estableció: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personala que se refiere el artículo 1, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en el anexo C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”; TRIGÉSIMO QUINTO: De lo antes expuesto, se colige que inicialmente por aplicación del Artículo 3° inciso a) del Decreto Supremo N° 276-EF, los trabajadores del sector educación no tenían derecho a percibir la asignación excepcional a partir del mes de noviembre de 1991, siendo que recién a partir del 01 de enero de mil novecientos noventa y dos, se les concede dicho beneficio; empero, conforme a la modificatoria, prevista en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-

92-EF, la asignación excepcional para los servidores de educación es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, por tanto, el monto a otorgarse como asignación excepcional a los servidores de educación no es el establecido en el Decreto Supremo N° 276-91-EF, sino el modificado por el Decreto Supremo N° 021-92-EF; TRIGÉSIMO SEXTO: Del análisis de autos y conforme a los términos de la demanda, se tiene que no es atendible lo peticionado por los accionantes cuando solicitan se ordene se emita nueva Resolución Administrativa en la que reconozca y de cumplimiento al Decreto Supremo N° 276- 91-EF, sino su modificatoria, pues tampoco es acertada la alegación en la que según sostienen, no viene percibiendo a la fecha la bonificación que ordena el Decreto Supremo N° 276-91-EF; TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En efecto, de acuerdo a las copias de las boletas de pago de los demandantes (folios 142,159,160,164,165, 169,170,174,178,182,186 y 187), se tiene que la demandada viene abonando la asignación excepcional, bajo el rubro de “DS021”, en la suma de S/.14.47, Monto que efectivamente les corresponde como asignación excepcional, pues en el caso de los servidores de educación, el monto de dicha asignación es la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91- EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes; TRIGÉSIMO OCTAVO: En consecuencia, la asignación excepcional que les corresponde es la diferencia entre ambos montos conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 021-92-EF, siendo que el resultado es el monto que la entidad demandada viene abonando a los accionantes, conforme se tiene de las Boletas de Pago correspondiente al demandante X Cueva de los meses de

mayo del 2017 (ver folios 164), marzo del 2017 (ver folios 169) y de las Boletas de Pago del demandante Virgilio Vásquez Urquia del mes de marzo del 2017 (ver folios 174), TRIGÉSIMO NOVENO: Bajo tales fundamentos, se tiene que la entidad demandada viene otorgando a favor de los demandantes la asignación excepcional establecida por Decreto Supremo N° 276-91-EF y su modificatoria, conforme se desprende de lo establecido en el considerando anterior; CUADRAGÉSIMO: En efecto, en la presente demanda, los accionantes pretenden que la demandada reconozca a su favor el pago de la asignación excepcional otorgada por Decreto Supremo N° 276-91-EF, asignación excepcional que se le viene otorgando de acuerdo al Decreto Supremo N° 021-92-EF, pues se tiene que la citada asignación excepcional para los servidores de educación estuvo vigente desde el 01 de Enero de 1992 hasta el diciembre de 2012, (otorgada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF), siendo equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91- EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF; CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Respecto al reconocimiento de los devengados desde 1996 hasta la fecha, así como el pago de los intereses legales también solicitadas, siendo estas pretensiones accesorias deben seguir la suerte del principal, y declararse también infundadas; y de igual modo no es atendible la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°509-2006-DREU, del 26 de julio de 2016, que declara improcedente este concepto, así como la Resolución N°848-2016-GRU-GR de fecha 06 de diciembre de 2016, que declara infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N°509-2006-DREU. CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: LA BONIFICACIÓN POR ZONA DIFERENCIADA COMO COMPENSACIÓN POR CONDICIONES

EXCEPCIONALES DE TRABAJO, ESTABLECIDA en el art. 48° de la Ley N°24029 y el artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°019-90-PCM. En primer término, debe precisarse que, el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, y en Artículo 211° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-90-ED, establece: “El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%; CUADRAGÉSIMO TERCERO: Asimismo es El Ministerio de Educación, por resolución determinará cada una de dichas zonas, previo informe de los gobiernos regionales. Estas bonificaciones se dejan de percibir al ser reasignado o destacado fuera de dichas zonas. CUADRAGÉSIMO CUARTO: El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia; de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276...”; de ello se deduce que acreditado el desempeño laboral del trabajador referido en la glosada norma, se les debe otorgar una bonificación diferencial mensual y equivalente al 10% de la remuneración permanente, así como hasta un máximo de 30%. CUADRAGÉSIMOQUINTO: Ahora bien, es de indicarse que el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. Mandatos que contravendrían abiertamente el contenido del Decreto Ejecutivo Regional N°002- 2012-GRU-P; QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Estando a lo indicado precedentemente, teniendo en cuenta que la actor solicita el pago y efectivizarían del pago de devengados del derecho demandado conforme el artículo 48° de la LeyN° 24029, que dispone el otorgamiento a los profesores, que laboren en zonas de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, una bonificación diferencial mensual equivalente al 10% de la remuneración permanente, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; así como los devengados, no es atendible dicho petitorio, al no haber acreditado estar laborando en los lugares considerados como zonas rurales y zonas declarados en emergencia; QUINCUAGÉSIMO TERCERO: En ese sentido, atendiendo a que la parte demandante respecto a su pretensión de otorgamiento de bonificación por zona diferenciada, no ha cumplido con acreditar las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores, por consiguiente de conformidad a lo señalado en el artículo 200° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, la demanda deviene en Infundada. QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Respecto al reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, así como el pago de los intereses legales también solicitadas, siendo estas pretensiones accesorias debenseguir la suerte del principal, y declararse también infundadas; y de igual modo no es

atendible la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°509-2006-DREU, del 26 de julio de 2016, que declara improcedente este concepto, así como la Resolución N°848-2016-GRU-GR de fecha 06 de diciembre de 2016, que declara infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N°509-2006-DREU. QUINCUAGÉSIMO QUINTO: De lo señalado en los considerandos anteriores se concluye que al emitirse los actos administrativos impugnados no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad reseñadas en el considerando octavo de la presente sentencia, por lo que, no resulta ser amparable la presente demanda, dado que, los fundamentos y argumentaciones utilizados por la administración para expedirlos no constituyen vicio que causen la nulidad de los mismos de pleno derecho y que, entre otros supuestos, contravengan a la Constitución Política del Estado, a las leyes y sus normas reglamentarias. QUINCUAGÉSIMO SEXTO: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013- 2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVO: INFUNDADA la demanda, de fojas 14/29 interpuesta por X contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada; Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso

Administrativo, sin costas ni costos, NOTIFÍQUESE.-

EXPEDIENTE: 00289-2017-0-2402-JR-LA-01.

DEMANDANTE: X

DEMANDADO: X

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

PROCEDENCIA: PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Pucallpa, dos de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; interviniendo como ponente el señor Juez Superior L.

CONSIDERANDO:

§1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la Resolución N° 07, de fecha 27 de setiembre del 2017, obrante a folios 287 a 301, que resuelve: INFUNDADA la demanda, de fojas 14/29 interpuesta por X contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada; Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

§2. EXPRESION DE AGRAVIOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

De folios 307 a 321, obra el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la

parte demandante, señalando los siguientes agravios: “En el presente caso, el D.S N° 021-85-PCM, D.S. N° 025-85-PCM y el D. S N° 103-88- PCM no han sido derogadas expresa ni tácitamente, solamente han sido dejadas en suspenso, persistiendo su vigencia hasta la fecha; siendo que el D.S N° 264-90-EF para su emisión, tiene por finalidad regular la liquidación de planillas, el pago de movilidad transitoriamente hasta que se reestructure el sistema único de remuneraciones y pensiones del sector público, en ese sentido, la naturaleza de la cita normativa es transitoria y complementaria, siendo inaplicable a la fecha por cuanto ya cumplió con la finalidad para la que fue emitida”.

§3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. Objeto del recurso de apelación El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 2 de 6 resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en su artículo 366° se señala: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”¹.

3.2. Análisis del caso 1. La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

2. Para que el acto administrativo genere situaciones jurídicas validas,

ha de emanar de autoridad competente, ser realizado dentro de las facultades que a la misma confieren las disposiciones legales, estar ajustado a las formalidades establecidas en la norma legal, y para el mismo fin que motiva el otorgamiento del poder a la autoridad administrativa. Si el acto se sale de este cauce de legalidad, resulta viciado de nulidad y es por ende susceptible de ataque jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de previa reclamación ante la misma Administración.

3. El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la forma legislativa, para definir los vicios del acto administrativo. El acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia.

4. En nuestra legislación en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de un acto administrativo, cuales son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

1. Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) tantum

devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso. 5. Precisado lo cual, examinado estos autos frente a los agravios propuestos, resulta que, X, mediante demanda contenciosa administrativa de fecha 03 de abril del 2017, obrante de fojas 14 a 29, subsanada a folios 134 a 137, recurre al órgano jurisdiccional solicitando como pretensión principal: Se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos (i) Resolución directorial regional N° 000509-2016-DREU, de fecha 26 de julio del 2016, expedido por la Dirección Regional de Educación; ii) Resolución Ejecutiva Regional N° 00848-2016- GRU-GR de fecha 06 de diciembre del 2016, del Gobierno Regional de Ucayali, rectificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000888-2016- GRUGR, de fecha 28 de diciembre del 2016; y X solicita la nulidad total de los siguientes actos administrativos: i) Resolución Directorial Regional N° 000552-2016-DREU de fecha 09 de agosto del 2016 (fojas 132), expedido por la Dirección Regional de Educación y ii) Resolución Ejecutiva Regional N° 00835-2016-GRU -GR de fecha 01 de diciembre del 2016, del Gobierno Regional de Ucayali, X (ambos) solicitan como pretensiones accesorias:

a) el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual a la Bonificación por Zona Diferenciada, conforme a lo establece la tercera parte del artículo 48° de la Ley del Profes orado, siendo equivalente al 30% de mi remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente; b) Reconocimiento de pago de devengados desde 1991 hasta el total cumplimiento c) el Reconocimiento del pago de intereses legales, la misma que en su oportunidad se calculará, y el demandante

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 4 de 6 asignación por dichos conceptos a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. 7. Precisa los accionantes en su demanda, que en la actualidad se le viene pagando la bonificación por refrigerio y movilidad la suma de cinco nuevos soles mensuales cuando en realidad le corresponde y le deben pagar cinco nuevos soles diarios, por lo que corresponde revisar los actuados a fin de establecer si efectivamente le corresponde por refrigerio y movilidad la suma indicada, en forma diaria. 8. Como surge de sus boletas de pago los mismos que corren de folios 88, 105, 106, 110, 111, 115, 116, 120, 124, 128, 132 y 133, en el rubro de movilidad y refrigerio, a los demandantes se les viene abonando la suma de cinco nuevos soles, tal conforme lo dispone los decretos supremos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM invocado por el accionante. 9. Revisado el tenor de dichos dispositivos D.S. N° 204-90-EF, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa, se dispuso en su artículo 1° que: "A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...)." Precisándose mediante D.S. N° 264-90-EF, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, "(...) que el monto total por "movilidad" que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/5`000, 000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo". El Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, dispuso en su artículo 9° "A partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de

cincuenta y dos con 50/100 intis (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los Decretos Supremos N° 25-85- PCM y N° 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados”; precisando en su artículo 11° que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo. Por su parte el Decreto Supremo N° 109-90-PCM de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, en su artículo 1° estableció: “Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150, N° 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub- Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de agosto de 1990 tendrán derecho a: (...), b. Una compensación por “movilidad” que se fijara en cuatro millones de intis (I/4`000.000).” Precizando en su artículo 9° que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el Decreto Supremo. 10. Conforme se advierte de lo reseñado, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 5 de 6 moneda, como es del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol, siendo que el monto aún vigente es el señalado en el D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/. 5.00 (cinco y 00/100 soles), -unidad monetaria establecida por Ley N° 30381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada

por las devaluaciones como consecuencia del cambio de monedas, lo que se corrobora con la conversión de las sumas dadas por las normas citadas en el numeral que antecede, tal como se aprecia del cuadro desarrollado por la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO en su -Sétimo considerando-: DECRETO SUPREMO VIGENTE

A PARTIR DE MONTO DIARIO MONTO MENSUAL EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES ORO EQUIVALENTE MENSUAL EN INTIS EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES 021-85-PCM 01/03/1985 5.000

Soles Oro	150,000.00	Soles Oro	150,000.00	150.00	0.00	025-85-PCM
01/03/1985	5.000	Soles Oro	150,000.00	Soles Oro	150,000.00	150.00 0.00
103-88-EF	01/07/1988	52.50	Intis 1.575.00	Intis 1.575,00	0.00	204-90-EF 01/07/1990
500,000.00	Intis	500.000.00	0.50	264-90-EF	01/09/1990	5,000,000.00 Intis

5,000.000.00 5.00 11. Estando a lo hasta aquí glosado, es de concluirse que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM invocado por los demandantes, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, y este a su vez fue modificado y dejado en suspenso ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, que a su vez fue dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco millones de intis mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco soles conforme a la ley 25295, publicada el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, que en su artículo 3° establece: “La relación entre el “inti” y el “Nuevo sol” será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...), modificado por la Ley N° 30381, publicado el 14

de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de nuevo sol a sol.” 12. Estando a lo que se lleva glosado, la demanda interpuesta no resulta amparable al encontrarse percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, como ya se indicó; tanto más que 3 Casación N° 14585-2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar.- porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que la preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y En segundo lugar.- porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados (Decreto N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 6 de 6 basa su pretensión en un Decreto Supremo derogado a la fecha; al no contar con ningún sustento normativo resulta inviable en atención al Principio de Legalidad que es un principio fundamental en el Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas; los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima. 13. Así las cosas, las resoluciones administrativas que los

demandantes solicitan sus nulidad mediante esta demanda han sido expedidas con arreglo a la normatividad vigente, por lo que no están inmersas en ninguna causal que produzca su nulidad, por lo que la demanda deviene en infundada, debiendo precisarse que las pretensiones accesorias siguen la suerte del principal igualmente son infundadas; consecuentemente la sentencia que la desestima debe ser confirmada, máxime si el tema sub litis trae a coalición la existencia de una sentencia casatoria que constituye precedente vinculante en el caso concreto.

§4. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN: CONFIRMAR la Resolución N° 07 , de fecha 27 de setiembre del 2017, obrante a folios 287 a 301, que resuelve: INFUNDADA la demanda, de fojas 14/29 interpuesta por X contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada; Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.-

S.S.

Anexo 2. Cuadros de Operacionalización de la Variable calidad de sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
-------------------	----------	-------------	----------------	-------------

S E		PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	-------------------------	--	---

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	NULIDAD DE LA SENTENCIA	POSITIVA	ducción	<p>ncabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>dencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el ma sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>encia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, a dado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en e o).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>encia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista ceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del o, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>dencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de smos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos os. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el r decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			ra de las partes	<p>encia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita losos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>licita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que tan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>dencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>dencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de lass los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o idad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>dencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de smos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos os. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el r decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		SIDERATIV A	Observación de los	<p>razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. nto imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, entes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis ual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba ada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó uisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido ía completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, ano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, etó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>dencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de smos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos os. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el r decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Observación del derecho	<p>razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido onada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) ía en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a a otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No e</p> <p>razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No e</p> <p>razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La ción evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) da, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas stifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión ven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente o normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>dencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de smos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos os. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el r decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Observación del derecho	<p>razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido onada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) (s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) ía en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a a otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No e</p> <p>razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No e</p> <p>razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La ción evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) da, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas stifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión ven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente o normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>dencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de smos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos os. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el r decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		SOLUTIVA	Observación del Principio congruencia	<p>pronunciamento evidencia resolución de todas las pretensiones ladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>pronunciamento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según ponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá olicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>pronunciamento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a</p>

				<p>las nes introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si e/No cumple</p> <p>pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de smos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos os. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el or decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la observación	<p>ronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. ple/No cumple</p> <p>ronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. ple/No cumple</p> <p>pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la sión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/bación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le ponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera . Si cumple/No cumple</p> <p>evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de smos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos os. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el or decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

a) Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple.
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.

- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.
 - Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.
- b) Postura de las partes
- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple.

- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple
- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple.
- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Sí cumple.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

1. Fundamentos de los Hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple.

- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

2. Fundamentos del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.
- Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el

correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.

- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

1. Parte resolutive

a) Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple.
- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.
- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

b) Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Sí cumple.

- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.

Sí cumple.

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple.
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

a) Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple.

- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado (éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple.
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

b) Postura de las partes

- Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple.
- Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple.
- Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple.
- Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Sí cumple.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Fundamentos de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple.
- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

3.1 Fundamentos del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple.
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple.
- Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

4.1 PARTE RESOLUTIVA

- a) Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Es completa). Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.
- Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.

b) Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple.
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí

cumple.

- Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente: Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia Lista de parámetros

Calificación

Si cumple (cuando en el texto se cumple)

No cumple (cuando en el texto no se cumple) Fundamentos:

- a. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Sí cumple
- b. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión Cumplimiento de los parámetros en una sub Dimensión Valor (referencial) Calificación de calidad Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos

5. Muy alta

Fundamentos:

- a. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

c. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

d. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos 4 Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos 3 Mediana Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos 2 Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno 1 Muy baja

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a la dimensión es: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva la calidad de las dos subdimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

b. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

c. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

d. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

e. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.

f. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- a. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- b. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA.

En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- c. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

d. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

e. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

f. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)
Dimensión Sub dimensiones

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se derivade los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- b. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10;asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensiónse determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- c. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno,es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- d. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- e. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- f. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- g. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.1 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa - Sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

Considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

a. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

162

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muyalta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos				X			[17 - 20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X	[1 - 2]	Muy baja						

Fundamentos:

- a. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- b. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 5. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto: Valores y nivel de calidad:
[33-40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25-32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17-24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9-16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1-8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja.

6.2 Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- a. La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- b. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 4. Cuadro de Procedimiento de recolección de datos

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muybaja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación De Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación Aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muybaja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

♦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]=Los valores pueden ser 9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 =Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 =Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación De calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ♦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ♦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ♦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ♦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme

al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

♦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones				De la dimensión			
		Muy baja		Mediana	Alta				Muy
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

♦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

♦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17, 18,19o20=Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

♦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

♦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

Anexo 2.

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - sentencia de primera instancia.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros
Introducción	<p>1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE: 00289-2017-0-2402-JR-LA-01 MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ: X ESPECIALISTA: X REPRESENTANTE: PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, DEMANDADO: X, DEMANDANTES: X SENTENCIA N° 317 -2017-1°JTL-CSJUC-MCC RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Pucallpa, Veintisiete de Septiembre Del año dos mil diecisiete.- Con el Dictamen Civil N° 58-2017, recepcionado el 31 de agosto del año dos mil diecisiete, que obra en autos a fojas 349-350/357, emitido por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por x, contra la x, con citación al PROCURADOR</p>	<p>1. Encabezamiento evidenci sentencia, señala el N° del resolución, lugar, fecha de exp al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Pla decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualizac individualiza al demandante tercero legitimado de existir. S 4. Evidencia aspectos del pro explícita que se tiene a regular, sin vicios procesale: se ha agotado los plazos, constatación, aseguramiento d sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el con no excede ni abusa del uso d tampoco de lenguas extranjera argumentos retóricos.. Si cum</p>

Postura de las	<p>PÚBLICO, solicitan ambos demandantes como pretensión principal: Se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos (i) Resolución Directoral Regional N° 000509-2016-DREU, de fecha 26 de julio del 2016, expedido por la Dirección Regional de Educación; ii) Resolución Ejecutiva Regional N° ANTECEDENTES</p> <p>Presentada la demanda a folios 14/29, subsanada a folios 188/191 y admitida a trámite mediante Resolución tres de fecha 05 de junio del dos mil diecisiete a fojas 192/193, notificándose a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI; 2. Por escrito N° 7261-2017, folios 195-325/331, la demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando que sea declarada improcedente, por los siguientes fundamentos indicados en el primer, cuarto, quinto y sexto considerando que obra a folios 327/331; asimismo cumple con presentar el expediente administrativo a folios 210/324; 3</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X					10
----------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

LECTURA. En el cuadro 5.1, respecto a la parte expositiva de la resolución número Siete es calificado como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados como muy alta y muy alta

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje. Obteniendo un valor de 10.

Cuadro N° 5.2: Sentencia de primera instancia parte considerativa sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la motivación de hecho y de derecho respecto al expediente N°00289-2017-0-2402-JR-L-A-01, en el Distrito Judicial de Ucayali 2022

Motivación	Motivación de los hechos	Parte considerativa de la sentencia de primera instancia
<p>1. Evidencia la aplicación acuerdo a los hechos y preten 2. Debida interpretación d aplicadas. Si cumple 3. Se respeta los derechos</p> <p>4. Conexión entre los hechos justifican la decisión.. Si cu 5. Evidencia claridad no ex uso de tecnicismos, tampo</p>	<p>El Ingreso presentado por la demandada fue proveído mediante Resolución número cuatro (ver folios 343/), se tiene por contestada la demanda, se agrega a los autos en el Expediente Administrativo, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal; 4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 31 de Agosto del 2017 a folios 350/357, ingreso que fue proveído por resolución cinco de fecha 06 de Setiembre del 2017, poniendo de conocimiento a las partes para que expresen lo concerniente a su derecho, 5. La demandada presenta sus alegatos y se emite la resolución seis y sin absolución de la parte demandante, pese a haberse notificado, se dispone póngase los autos a despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente. 6. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley. II.FUNDAMENTOS: Del Proceso Contencioso Administrativo. PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen</p>	<p>Evidencia empírica</p>
	<p>1. se evidencia la debida hechos probados como lo cumple 2. debida fiabilidad de la pru 3. la valoración de form medios de prueba. no cumpl 4. aplicación de las reglas de 5. Evidencia claridad: no e tecnicismo, lenguas extra cumple</p>	<p>Parámetros</p>

	<p>estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública. SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En el cuadro 5.2, La parte considerativa de la resolución número siete es calificada como alta. Respecto a la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificadas como mediana y muy alta. Motivación de hecho ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso. Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretaron las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

Cuadro N° 5.3.: Sentencia de primera instancia parte resolutive sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00289-2017-0 2402-JR-LA-01, en el Distrito Judicial de Ucayali 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de</p>	<p>Ley del Profesorado, y en Artículo 211° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-90-ED, establece: “El Profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%; CUADRAGÉSIMO TERCERO: Asimismo es El Ministerio de Educación, por resolución determinará Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVO: INFUNDADA la demanda, de fojas 14/29 interpuesta por (...) contra la (..)sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada; Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, sin costas ni costos, NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. No Cumple 2. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple</p>							X		6	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	---	--	---	--

Descripción de la		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple				X								
-------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En el cuadro 5.3, respecto a la parte resolutive es calificado como mediana. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como baja y alta.

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; entanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

Cuadro N° 5.4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 00289-2017-0 2402-JR-LA-01, en el Distrito Judicial de Ucayali 2022

Introducción	Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
<p>EXPEDIENTE: 00289-2017-0-2402-JR-LA-01</p> <p>DEMANDANTE: (...)</p> <p>DEMANDADO: (...)</p> <p>MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.</p> <p>PROCEDENCIA: PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.</p>	<p>Evidencia Empírica</p>
<p>1. El encabezamiento individualización en la <i>sentencia de resolución, lugar, fecha</i> expedición, nombra al juez</p> <p>2. Evidencia el asunto</p> <p>¿Cuál es el problema sobre o la consulta; los extremos a</p> <p>3. Evidencia la individualiza las partes: se individualiza</p>	<p>Parámetros</p>

	<p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p> <p>Pucallpa, dos de abril de dos mil dieciocho.-</p> <p>1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p> <p>Es materia de apelación la Resolución N° 07 , de fecha 27 de setiembre del 2017, obrante a folios 287 a 301, que resuelve: INFUNDADA la demanda, de fojas 14/29 interpuesta por (...)contra la (...)sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo</p>	<p>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X						9
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de la instancia a la demandada; Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene. §2. EXPRESION DE AGRAVIOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO De folios 307 a 321, obra el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandante, señalando los siguientes agravios: “En el presente caso, el D.S N° 021-85-PCM, D.S. N° 025-85-PCM y el D. S N° 103-88-PCM no han sido derogadas expresa ni tácitamente, solamente han sido dejadas en suspenso, persistiendo su vigencia hasta la fecha; siendo que el D.S N° 264-90-EF para su emisión, tiene por finalidad regular la liquidación de planillas, el pago de movilidad transitoriamente hasta que se reestructure el sistema único de remuneraciones y pensiones del sector público, en ese sentido, la naturaleza de la cita normativa es transitoria y complementaria, siendo inaplicable a la fecha por</p>	<p>1. Objeto de la impugnación y/o la consulta. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Señala la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	cuanto ya cumplió con la finalidad para la que fue emitida”.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En el cuadro 5.4, respecto a la parte expositiva de la resolución número tres es calificado como muy alta. Los cuales estuvo basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como muy alta y alta
 La introducción, de acuerdo con los observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 nose logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

Cuadro N° 5.5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la motivación de hecho y derecho respecto al expediente N° 00289-2017-0-2402-JR-LA-01, en el Distrito Judicial de Ucayali 2022

<p>Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Evidencia empírica</p>	<p>Parámetros</p>	<p>C m h</p>
<p>Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>3.1. Objeto del recurso de apelación El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, prescribe que: “ El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINESPágina 2 de 6 resolución que les produzca agravio, conel propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” ; asimismo, en su artículo 366° seseñala: “ El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de</p>	<p>1. Debida selección de los hechos probados e improbados. Si cumple</p> <p>2. Debida fiabilidad de los hechos probados. Si cumple</p> <p>3. La valoración conjunta. No cumple</p> <p>4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple</p> <p>5. Claridad en el uso del lenguaje. Si cumple</p>	<p>2</p> <p>M</p> <p>§</p>

<p style="text-align: center;">Motiva ción del</p>	<p>derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”1 . 3.2. Análisis del caso 1. La acción contenciosa administrativa</p> <p>prevista en el artículo 148° de la Constitución del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</p> <p>2. Para que el acto administrativo genere situaciones jurídicas validas, ha de emanar de autoridad competente, ser realizado dentro de las facultades que a la misma confieren las disposiciones legales, estar ajustado a las formalidades establecidas en la norma legal, y para el mismo fin que motiva el otorgamiento del poder a la autoridad administrativa. Si el acto se sale de este cauce de legalidad, resulta viciado de nulidad y es por ende susceptible de ataque jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de previa reclamación ante la misma Administración.</p> <p>3. El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la forma legislativa, para definir los vicios del acto administrativo. El acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido</p>	<p>1. La normas que se han aplicado han sido seleccionados conforme a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Interpretación de las normas que se han aplicado. Si cumple</p> <p>3. Respecto por los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Esta orientada a establecer conexión entre los hechos y la normas lo cual justifiquen la decisión del juez . Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X							
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia. 4. En nuestra legislación en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de un acto administrativo, cuales son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En el cuadro 5.5, respecto a la parte considerativa es calificada como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como mediana y muy alta. Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso. Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos, los cuales son: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

Cuadro N° 5.6: Sentencia de segunda instancia parte Resolutiva sobre acción contencioso administrativo, ceñido en la aplicación del principio de congruencias y descripción de la decisión respecto al expediente N° 00289-2017-0 2402-JR-LA-01, 2022

<p>parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Evidencia empírica</p>	<p>Parámetros</p> <p>156</p>
<p>Aplicación del</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES Página 6 de 6 basa su pretensión en un Decreto Supremo derogado a la fecha; al no contar con ningún sustento normativo resulta inviable en atención al Principio de Legalidad que es un principio fundamental en el Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas; los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima. 13. Así las cosas, las resoluciones administrativas que los demandantes solicitan su nulidad mediante esta demanda han sido expedidas con arreglo a la normatividad vigente, por lo que no están inmersas en ninguna causal que produzca su nulidad, por lo que la demanda deviene en infundada, debiendo precisarse que las pretensiones accesorias siguen la suerte del principal igualmente son infundadas; consecuentemente la sentencia que la desestima debe ser confirmada, máxime si el tema sub litis trae a coalición la existencia de una sentencia casatoria constituye precedente vinculante en el caso concreto.</p>	<p>1. Resolución de pretensiones materia de apelación y/o cumple 2. Resolución de pretensiones formales recurso de apelación Si cumple 3. Aplicación de las introducidas y sometidas a debate, en segundo No cumple 4. Relación respectiva parte expositiva y considerativa respectiva Si cumple 5. Evidencia concluyente cumple</p>

Descripción de la	<p>4. DECISIÓN</p> <p>Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVEN: CONFIRMAR la Resolución N° 07 , de fecha 27 de setiembre del 2017, obrante a folios 287 a 301, que resuelve: INFUNDADA la demanda, de fojas 14/29 interpuesta por X contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, Absolviendo de la instancia a la demandada; Debiendo notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X									
-------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. En el cuadro 5.6, respecto a la parte resolutive es calificado como alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificado como mediana y alta Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; entanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

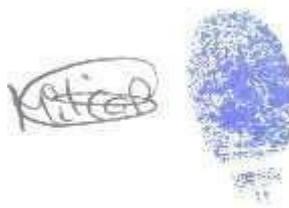
Anexo 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Para la realización del presente proyecto de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, respecto al expediente N° 00289-2017-0 2402-JR-LA-01, 2022. tramitado en el tercer Juzgado Civil del distrito judicial de calleria, se accedió a información personalizada incluyendo el proceso judicial en estudio, y por tanto conocer los hechos y la identidad de los sujetos involucrados en la investigación, por ello, según este documento denominado "Declaración de Compromiso ético", la autora declara que no difundirá ni hechos ni ninguna forma de identidad, por lo que los datos de las personas serán demandante, demandado, X y X, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva, de acuerdo a la constitución política artículo 2 inciso 1 de derechos de la persona: a la vida, a su identidad, a la integridad moral, psíquica y física; y a su inciso 7: al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar..... por lo que me comprometo a respetar.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales- RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Pucallpa, 01 de febrero del 2022



Tesista: Milca Aurora Perez Rojas

Código de estudiante: 1806141071